

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
352/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 036 Y 001/LXXVII, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	4 A 12 RESUELTA
82/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL ENTONCES MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 352/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	4 A 12 RESUELTO
358/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 036 Y 001/LXXVII, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA
81/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO	EN LISTA

241/2024	EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL ENTONCES MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 585, 586, 589 Y 591, RELATIVOS A LA APROBACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES, LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO, LA DESIGNACIÓN Y LA TOMA DE PROTESTA DEL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	4 A 12 RESUELTA
349/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER ACTOR AL ACUERDO 586 RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA TERNA DE ASPIRANTES PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	4 A 12 RESUELTA
77/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 349/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	5 A 12 RESUELTO
359/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR AQUÉL AL ACUERDO 639, RELATIVO A LA TOMA DE PROTESTA DE UNA CONSEJERA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y	5 A 12 RESUELTA

360/2024 362/2024 329/2024 346/2024	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR AQUÉL AL ACUERDO 638, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA CONSEJERA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR AQUÉL AL ACUERDO 637, RELATIVO A LA LISTA DE ASPIRANTES PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 509, A TRAVÉS DEL CUAL SE APERTURA EL ONCEAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 584, RELATIVO A LA	5 A 12 RESUELTA 5 A 12 RESUELTA 6 A 12 RESUELTA 6 A 12 RESUELTA
---	---	---

	TOMA DE PROTESTA A UN DIPUTADO SUPLENTE EN EJERCICIO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	
347/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 583, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO DE UN DIPUTADO PROPIETARIO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	6 A 12 RESUELTA
342/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 036 Y 001/LXXVII, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	EN LISTA
74/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA ENTONCES MINISTRA INSTRUCTORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	EN LISTA
369/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 239/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	6 A 12 RESUELTO

373/2024	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE SINALOA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 513/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	6 A 12 RESUELTO
4189/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 66/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	7 A 12 RESUELTO
151/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	7 A 12 RESUELTO
277/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 270/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 20/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	7 A 12 RESUELTA
414/2022	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE AUXILIAR 876/2019, DERIVADO DEL AMPARO EN REVISIÓN 203/2019 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, Y EL PLENO DEL DÉCIMO	13 A 19 RESUELTA

	CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
13/2024	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 275/2023 Y 114/2018, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	20 A 25 RESUELTA
6627/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 346/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	26 A 71 RESUELTO
5632/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 657/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	26 A 73 RESUELTO
2/2025	REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 350/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA
36/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD	75 A 98 RESUELTO

108/2025	DE MÉXICO EN EL RECURSO DE APELACIÓN 390/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 471/2024, Y EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 34/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	99 A 112 RESUELTA
12/2025	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL ENTONCES MINISTRO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 1/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	113 A 116 RESUELTO
422/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 878/2024-I. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:43 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîi, táká
maa-ní ñani, kuaha.

Naka vahà ja ka.iyo-ní vitná, ja táá-sa ín jandendatnú nuù
suchi.kasikuahá nuù vehé nani Universidad ja kuú ñuù
Aguascalientes jiín vehé.sikuahá ja naní, Universidad UNIT.
Naka vahà ja kajiyo-í vitná navahà kundeheya-í táká ma tniñú
kusaha-sá nuù ndúú-ndakú nuù Vehé Knahanú yahá”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes hermanos,
hermanas. Qué bien que nos acompañen hoy.

Saludo a las y los estudiantes de la Universidad de la Ciudad de Aguascalientes y de la Universidad UNID.

Qué bueno que estén para que sean testigos de todos los asuntos que analizaremos en esta Suprema Corte”.

Muy buenos días, hermanas y hermanos. Les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con afecto a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad de la Ciudad de Aguascalientes y de la Universidad UNID, quienes están presentes en esta sala de sesiones. Les agradecemos que nos acompañen en esta sesión. Estimados Ministros, muy buenos días. Estimadas Ministras, buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día miércoles veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 3, 4, 14, 15 y 29, correspondientes a la controversia constitucional 358/2024, al recurso de reclamación 81/2025, a la controversia constitucional 342/2024, al recurso de reclamación 74/2025 y al amparo en revisión 422/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 41 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta al secretario. Si no hay ninguna observación o consideración respecto al proyecto, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos entonces ahora al desahogo de los asuntos listados para esta sesión pública. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
352/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la que se propone tener por desistido al Poder Ejecutivo actor y sobreseer en la controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
82/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 352/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia porque fue interpuesto en contra del acuerdo de admisión de la referida controversia constitucional, la cual será resuelta por este Tribunal Pleno en esta misma sesión con propuesta de sobreseimiento.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
241/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la que se propone tener por desistido al Poder Ejecutivo actor y sobreseer en la controversia constitucional.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
349/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la que se propone tener por desistido al Poder Ejecutivo actor y, en consecuencia, sobreseer en la controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
77/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 349/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia porque fue interpuesto en contra del acuerdo de admisión de la citada controversia constitucional, la cual será resuelta por este Tribunal Pleno en la presente sesión con la propuesta de sobreseimiento.

Asuntos identificados con los números 8, 9 y 10, correspondientes a las

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
359/2024.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
360/2024.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
362/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en las que se propone tener por desistida a la parte actora y sobreseer en la controversia constitucional.

Asuntos identificados con los números 11, 12 y 13, correspondientes a las

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
329/2024.****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
346/2024.****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
347/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en la que se propone tener por desistido al Poder Ejecutivo actor y sobreseer en la controversia constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 369/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en la que se propone tener por desistida a la parte recurrente y dejar firme la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 373/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinoza Betanzo, en la que se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, se dio vista la parte quejosa en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4189/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en la que se propone tener por desistida la parte recurrente respecto del recurso de revisión y, en consecuencia, dejar firme la sentencia recurrida.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 151/2025 EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado, bajo la consideración de que se requiere un análisis de fondo para dar respuesta a los agravios planteados, sin que se actualice una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

Y, finalmente,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 277/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone declarar sin materia porque el tema planteado en este asunto quedó superado al resolverse la diversa contradicción de criterios 202/2025, en la sesión celebrada el 18 de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes los asuntos de la cuenta conjunta

que ha dado el secretario en este segmento 2, de asuntos sin estudio de fondo, y, conforme hemos procedido con estos asuntos, les pido que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido de cada uno de los asuntos. Entonces, vamos a proceder a tomar la votación.

Señor secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los proyectos que usted ha listado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Estaré a favor de todos los proyectos de los que ha dado cuenta el Secretario General con algunas consideraciones y son las siguientes: con relación al punto número 8, controversia constitucional 359/2024, la controversia constitucional siguiente, que es la 360/2024 y también la listada con el número 10, controversia constitucional 362/2024, estaré a favor de los proyectos con consideraciones adicionales y realizaré un voto concurrente. Con relación al asunto marcado en el numeral 20, contradicción de criterios 277/2025, estaré a favor del proyecto con un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro
Presidente. Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es a favor de
todos los asuntos de este segmento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel
Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este
segmento 2, que son los asuntos sin estudio de fondo y
reclamaciones, estoy a favor de todos y cada uno de los
proyectos que se ha dado cuenta por parte del Secretario
General de Acuerdos, con excepción de los que se han
marcado con el número 3, 4, 14 y 15, que han sido retirados.
Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro
Presidente. Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor
de todos los asuntos enlistados que se han mencionado y
únicamente con consideraciones adicionales en el caso del

asunto 19, correspondiente al recurso de reclamación en la controversia constitucional 151/2025. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos, de los asuntos de este bloque sin estudio de fondo y recursos de reclamación, salvo en el... voy a votar con reserva de criterio en los asuntos: la controversia constitucional 329/2024, también la controversia constitucional 346/2024, la 347/2024, la 342/2024 y la 373/2024. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de los asuntos que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar la siguiente precisión: en el asunto 17 de la lista oficial que corresponde al amparo en revisión 373/2024, el sentido de mi voto será a favor con un voto concurrente debido a que considero que la causal de improcedencia que en el caso se actualiza es la prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al haber un cambio de situación jurídica, no así la diversa contenida en la fracción XXI, que contempla la cesación de efectos, como lo propone la propuesta o como se propone en el proyecto de sentencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta. Me voy a apartar de algunos párrafos en el listado con el número 9, que es la controversia constitucional 359/2024, específicamente de los párrafos 24 al 27, del 24 al 28, el párrafo 32, adicionalmente; en el 360/2024, que es el listado con el número 9, tengo consideraciones diversas; de la misma manera, en el listado en el número 11 y en el número 12.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los proyectos y solo voy a anunciar un voto concurrente en el caso del asunto listado en el número 17, amparo en revisión 373/2024, porque, desde mi perspectiva, se surte el sobreseimiento, pero por razones distintas. Desde mi punto de vista, estamos frente a actos consumados de un modo irreparable que actualiza lo previsto en la fracción XVI del artículo 61; y también me separo del párrafo 31 en el recurso de reclamación 151/2025-CA, del asunto listado en el número 19.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento con las

salvedades anunciadas por cada una de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte, los anuncios de votos concurrentes, la reserva de criterio y los votos aclaratorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS QUE FORMÓ PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a continuar con el segmento 3, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 414/2022, SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE AUXILIAR 876/2019 DERIVADO DEL AMPARO EN REVISIÓN 203/2019 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO NORTE, Y EL ENTONCES PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRECISADO EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración se trata de la contradicción de criterios 414/2022, que ya había sido examinado por la extinta Primera Sala, en donde el proyecto presentado por el Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena fue desechado y returnado a mi ponencia. Así, desde ahora, adelanto que el proyecto se construyó conforme al criterio mayoritario de aquella ocasión.

De esta manera, primeramente, el proyecto considera que sí existe la contradicción denunciada, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Pleno del Décimo Circuito manifestaron su arbitrio judicial mediante ejercicios interpretativos que giraron en torno a un mismo problema jurídico respecto del cual existe un punto de toque y se formula la siguiente pregunta: ¿cómo debe interpretarse el vocablo “procedimientos penales iniciados”, previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, a efecto de determinar si un asunto debe sustanciarse bajo las normas del sistema penal mixto o bajo la lógica del sistema penal acusatorio?

En el estudio de fondo, se propone que, para efectos de dicha norma, conforme al decreto de reforma constitucional

publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, la denuncia, querella o requisito equivalente es el momento a partir del cual debe entenderse iniciado el procedimiento penal. El proceso de transición entre los dos sistemas penales fue pensado para tener una duración relativamente extensa, pero siempre acorde con la dificultad que suponía el cambio. Por ello, el Órgano Reformador se encontró ante la necesidad de ordenar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del modelo acusatorio continuaran por la ruta del sistema mixto o tradicional.

En atención a ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina de esta Corte han destacado que el procedimiento penal da inicio con la denuncia querella o requisito equivalente. Esta interpretación es acorde con ambos sistemas penales, pues se trata del momento en que se activa el aparato estatal para investigar, realizar actos de investigación respecto al hecho denunciado. La interpretación, esta interpretación favorece a todas las partes en el procedimiento, en tanto mantiene las condiciones de orden y certeza jurídica al garantizar que las reglas procesales con las que iniciaron el procedimiento se mantengan vigentes hasta su conclusión.

La intención del régimen transitorio es la de evitar la costosa e innecesaria repetición de actuaciones determinantes para el cauce de un procedimiento penal, en atención a la combinación de reglas procedimentales que podrían traer, por regla general, la incompatibilidad de actos procesales. Con esto, se brinda certeza a los operadores jurídicos de que las

actuaciones procesales iniciadas bajo la lógica anterior no tendrán que repetirse, reponerse o revalidarse.

Consecuentemente, se propone resolver que sí existe contradicción de criterios y que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto quiero iniciar mi intervención con el reconocimiento hacia la Ministra ponente y a su equipo de trabajo por la propuesta que nos presenta, con la que estoy a favor, en cuanto propone que sí hay un choque de criterios y que debe prevalecer como criterio el relativo a que, de una interpretación sistemática del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional de junio de dos mil ocho, por la frase “procedimientos penales iniciados” debe entenderse que, para definir si el procedimiento se tramitará conforme a las reglas del sistema penal tradicional o, bien, del sistema acusatorio oral, debe considerarse el momento en que se presenta la denuncia, querella o requisito equivalente.

Considero que la conclusión a la que llega la propuesta es acorde con la intención del legislador, al establecer que la aplicación del sistema mixto únicamente puede producirse

cuando haya iniciado un proceso con anterioridad a la entrada en vigor del sistema acusatorio. Además, que tal como fue manifestado en los dictámenes de la reforma por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el panorama internacional en la materia, dan cuenta que lo adecuado es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma solo fuese aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el sistema acusatorio oral.

En ese sentido, considero que una conclusión diversa a la que se arriba en la propuesta de sentencia conllevaría a una falta de certeza jurídica y, además, se lesionaría el debido proceso, pues si se considerara la fecha de comisión del hecho o, bien, la judicialización de la investigación, ello implicaría un cambio de sistema procesal durante el trámite de una causa penal y, con ello, la obligación de revisar la validez de diversas actuaciones ministeriales a la luz de un nuevo sistema procesal, lo que produciría la reposición de muchos procedimientos y, además, ello representaría un alto costo y una grave lesión para la impartición de justicia en nuestro país.

Así, la conclusión es que si el procedimiento penal inició bajo el sistema tradicional, aun ante la entrada en vigor del sistema oral, debe concluirse bajo el modelo con el que inició; en cambio, si el procedimiento no se ha iniciado y el nuevo modelo ya está en vigor, este será el aplicable. Regla que se ajusta a la doctrina que se ha establecido tratándose de normas procesales. Por estas razones, voy a votar a favor del presente asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y solo quisiera decir que me aparto del párrafo 62. Ahí se hacen unas afirmaciones que engloban ambos sistemas y creo que no sería procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; con el anuncio del Ministro Aguilar Ortiz, que se aparta del párrafo 62 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 414/2022.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 13/2024, SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 275/2023, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO PERTENECIENTE A LA REGIÓN SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 114/2018.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar el proyecto de este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. La presente contradicción fue presentada por parte legitimada respecto a los criterios encontrados entre el Noveno Tribunal Colegiado de Materia Penal del Primer Circuito y el diverso emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

En su ejecutoria, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que, de conformidad con el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la sentencia que concede el amparo contra una orden de aprehensión respecto de delitos no graves o que no ameriten prisión preventiva oficiosa, solo surte efectos inmediatos si se otorgó de manera lisa y llana, siendo que, en el caso sometido a su conocimiento, se concedió la protección constitucional únicamente por indebida fundamentación y motivación, por lo que estimó que debía atenderse al plazo genérico estipulado en el último párrafo del numeral 77 de la Ley de Amparo, lo que necesariamente implicaba que la sentencia surtiría sus efectos hasta que se declarara ejecutoriada.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito estimó que, de conformidad con el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la sentencia que concede el amparo contra una orden de aprehensión respecto de delitos no graves o que no ameriten prisión preventiva

oficiosa, surte efectos inmediatos sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión.

La propuesta que someto a su consideración plantea que sí existe contradicción de criterios, pues los tribunales resolvieron ejerciendo su arbitrio judicial y sostuvieron posturas opuestas respecto si los motivos por los que se concedió la protección constitucional son determinantes para que la sentencia que concede el amparo contra una orden de aprehensión respecto a delitos no graves o que no merezcan prisión preventiva oficiosa, surte efectos inmediatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Así, en el proyecto se retoma lo resuelto por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 392/2019, sobre la procedencia del recurso de queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ante la negativa del juez de distrito de requerir a la autoridad responsable el cumplimiento inmediato, en los términos del artículo 77, tercer párrafo, de la misma ley, de la sentencia que otorgó la protección constitucional en contra de una orden de aprehensión.

En este asunto, como argumento complementario, se interpretó este último numeral en el sentido de que era posible advertir que, en materia penal, cuando se reclame, entre otros, una orden de aprehensión, la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; ello, siempre

que se trate de delitos no considerados graves o que no ameriten prisión preventiva oficiosa, lo que se traduce en una excepción a la regla general de los cumplimientos de las ejecutorias de amparo

En esencia, el proyecto comparte esas consideraciones e interpreta de forma literal el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo para concluir que los motivos por los cuales se otorgó la protección constitucional no son determinantes para que la sentencia de amparo surta efectos inmediatos, conforme al principio general del derecho que dice “donde la ley no distingue, la persona juzgadora no debe distinguir”, pues el legislador federal no introdujo ninguna distinción o salvedad al respecto.

Además, se precisa que esa lectura permite advertir que se imprimió inmediatez en el cumplimiento de las sentencias protectoras en este tipo de asuntos, atendiendo el derecho a la libertad personal que podría vulnerarse con motivo de la orden de aprehensión reclamada, sin que para ello previera mayor requisito que el delito no sea grave o amerite prisión preventiva oficiosa.

Consecuentemente, se propone resolver que sí existe contradicción y debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con un voto concurrente con relación a la vinculación que podría tener la relación entre la orden de aprehensión y la prisión preventiva oficiosa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 13/2024.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6627/2025.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5632/2025.**

**INTERPUESTOS CONTRA LAS
SENTENCIAS DICTADAS EL
VEINTICUATRO Y TREINTA DE JULIO
DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DEL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN LOS
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO
657/2022 Y 346/2023,
RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En efecto, tenemos temas que abordan la misma problemática y le solicito, para este efecto, al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar los ambos proyectos, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, como ya lo ha adelantado tanto el Secretario General de Acuerdos como usted, Presidente, por estar estrechamente vinculados, por tratarse de los mismo hechos, por ser los quejosos o inculpados dentro de la misma causa penal, a pesar de ser diversas las sentencias recurridas, pero ambas emitidas por el mismo tribunal colegiado, además, bajo las mismas reglas de interpretación, someto, de manera respetuosa, a su consideración, de manera conjunta, las propuestas de sentencias relativas a los ADR 6627/2025 y 5632/2025, en las cuales se analiza la constitucionalidad de una sentencia condenatoria emitida bajo el sistema penal tradicional por los delitos de delincuencia organizada y secuestro derivados de la privación ilegal de la libertad de personas mexicanas, hondureñas y guatemaltecas ocurridas en el año dos mil diez en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

En ambas propuestas sostengo la procedencia del recurso al permanecer una cuestión propiamente constitucional consistente en determinar el alcance del derecho a la notificación, comunicación y asistencia consular en relación con las víctimas originarias de otros países dentro de un proceso penal, así como las consecuencias jurídicas

derivadas de su eventual omisión al recabar su declaración como testigos de cargo.

En las propuestas desarrollo, en primer término, el contenido normativo y la naturaleza jurídica de dicho derecho. Parto de reconocer que las víctimas extranjeras son titulares del derecho previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el cual debe interpretarse de manera sistemática y conforme a los artículos 1° y 20 de la Constitución Mexicana, así como con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas. Desde este enfoque, concibo este derecho como una garantía instrumental de igualdad procesal orientada a compensar las desventajas que enfrenta una persona extranjera al interactuar con un orden jurídico que le es ajeno para asegurar su derecho a la justicia en condiciones de no discriminación, y bajo esa premisa, se concluye en las propuestas de sentencia que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales se encuentran obligadas a informar y garantizar este derecho desde el primer contacto relevante con el sistema de justicia penal, debiendo dejar constancia fehaciente de que la persona extranjera fue debidamente informada y de la determinación que vaya a elegirse en relación con su ejercicio.

Asimismo, me permito sostener, a su consideración, dos propuestas diferenciadas en el apartado de “consecuencias procesales de la omisión del derecho a la asistencia consular y la solución al caso concreto” con el propósito de que puedan ser valoradas para la decisión que tomemos durante esta sesión y que, además, haya certeza jurídica en el engrose

correspondiente, si tienen a bien (por supuesto) aprobar estas propuestas de sentencia.

Las dos propuestas reconocen que la vulneración del derecho de asistencia consular de las víctimas no genera, por sí misma y de manera automática, la ilicitud y la exclusión de las declaraciones rendidas. Por estas y por esa razón se desarrollan estándares para que las personas juzgadoras puedan determinar cuándo están en presencia de un verdadero impacto real, directo y sustancial que genere su invalidez, pero parten de argumentaciones distintas.

En el ADR 5632/2025 se realiza un análisis desde un enfoque del derecho al debido proceso de las personas sentenciadas para justificar la validez del reclamo de la vulneración de un derecho ajeno, esto lo podemos encontrar de la página 39 a la página 44; en tanto que, en el diverso ADR 6627/2025, se aborda directamente desde la fiabilidad del medio de prueba y del equilibrio procesal que podría generar en la igualdad de armas y en el principio de contradicción, esto en las páginas de la 40 a la 43.

Ahora bien, la intención de la propuesta de efectos en el amparo en revisión 5632/2025 buscó acotar los supuestos en los cuales la vulneración del derecho de la víctima puede trascender al debido proceso del imputado. Así, en la propuesta, se especifica que únicamente en aquellos casos en los que las víctimas tengan indefinición sobre su situación jurídica es cuando podría lesionarse la validez de su declaración.

Esto ocurre, precisamente, en el caso que nos ocupa, pues debemos recordar que los agentes aprehensores hicieron un operativo en un domicilio derivado de una denuncia anónima, llevándose a todas las personas en calidad de presentadas a declarar ante el ministerio público. Por lo tanto, para ese momento, las víctimas no tenían claridad sobre su situación jurídica, es decir, si su declaración estaba siendo recabada con ese carácter de víctimas o, bien, como imputadas. Es por ello que, en estos casos, resulta fundamental que la persona juzgadora valore si la falta de asistencia consular lesionó, causó algún daño en la fiabilidad de su dicho, es decir, la propuesta (subrayo esto) no pretende establecer una regla general de invalidez de la declaración, pues habrá otros supuestos en donde, por ejemplo, la víctima acuda libremente a declarar sobre un delito cometido en su contra y donde esa falta de asistencia no pueda trascender al debido proceso del imputado.

Con fundamento en estas consideraciones, les propongo revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen con la finalidad de que emita una nueva determinación conforme a los parámetros constitucionales fijados en este ejecutoria.

Finalmente, considero indispensable precisar, de manera muy respetuosa, que la problemática jurídica en los dos asuntos listados bajo mi ponencia y de los que estoy dando cuenta es distinta de aquella analizada en el precedente del ADR 3731/2025, bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías

Guerra. Esto es así, pues en este último asunto el tema constitucional radicó en definir si los testigos como personas que no están sujetas al proceso penal y que, por lo tanto, participan como terceros, tienen o no reconocido a su favor el derecho de asistencia consular.

En cambio, en los expedientes que ahora nos ocupan, lo que debemos analizar es si las víctimas tienen ese derecho al ser parte en el proceso penal. Además (y con esto concluyo), a diferencia de los que ocurren con los testigos, las víctimas tienen este derecho reconocido dentro de nuestra normativa interna en la Ley General de Víctimas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Sobre este asunto que considero, sin duda alguna, estos dos asuntos, los amparos directos en revisión 6627/2025 y 5632/2025, son sumamente relevantes, en cuanto al criterio que se propone. Yo, en congruencia con mi voto en el amparo directo en revisión 3731/2025, fallado el dieciocho de febrero, en el que me reservé un voto concurrente y, con relación a este precedente y lo que ahora se propone, yo estoy en contra de esta propuesta de revocar la sentencia recurrida para efecto de que el tribunal colegiado de circuito emita una nueva en la que valore si la falta de asistencia consular a las víctimas puede tener un impacto en el proceso y, particularmente, si

puede generar la ilicitud de testimonios de las víctimas que fueron esenciales para la condena del quejoso.

Si bien podría coincidir en extender los derechos de asistencia consular para proteger en mayor medida a las víctimas de nacionalidad extranjera, este no es el caso para realizar ese análisis, pues la quejosa y recurrente en este asunto es la persona condenada, no es víctima y, en esa medida, no puede reclamar la violación de los derechos de asistencia consular de las víctimas cuando él no es víctima, es el imputado. Este derecho nace y se agota únicamente en las víctimas. De este modo, dado que las víctimas extranjeras no acuden a este juicio de amparo, considero que no debe resentir un perjuicio en sus derechos de acceso a la justicia y a la reparación del daño por el solo hecho de no haber recibido una asistencia consular.

Ahora bien, hay un principio de derecho y es que no puede beneficiarse el imputado, que ahora viene, del derecho de otro. El proyecto intenta proteger los derechos de las víctimas, beneficiando a sus victimarios, a sus verdugos, a sus acusados. Entonces, yo considero que el simple hecho (como lo señala el proyecto) que se excluya la declaración de las víctimas, seguramente cae la condena y esto me parece muy delicado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy en contra del sentido del proyecto. En primer lugar, la materia de la

discusión no es el tema del derecho de las víctimas porque eso no está, eso no es la discusión. La discusión es si el imputado puede o no invocar la falta de esta asistencia consular en su beneficio y, en ese sentido, me manifiesto en contra y voy a dar los razonamientos por los que estimo que es improcedente y estar en contra de la resolución que propone el Ministro.

En el caso, el quejoso fue sentenciado por el delito de delincuencia organizada y secuestro (que es en los dos casos), al comprobarse que actuó de forma organizada para engañar y retener a personas mexicanas y extranjeras con el fin de trasladarlos a los Estados Unidos, llevándolas a casas de seguridad, privadas de la libertad y a las que les exigieron pagos para su liberación por continuar el viaje. Se le impuso cincuenta y cuatro años de prisión, lo que fue confirmado en segunda instancia. En su demanda de amparo, el quejoso alegó que existió falta de asistencia consular respecto de las víctimas extranjeras, lo que afectó directamente sus derechos y contaminó la legalidad de las pruebas obtenidas; sin embargo, el quejoso, en su calidad de imputado, invoca dicha omisión como agravio propio sin que se advierta que, con dicha omisión, se vulnera algún derecho del quejoso.

El principio del agravio directo en el juicio de amparo directo exige que el quejoso invoque violaciones que afecten su propia esfera jurídica, así como dicho principio establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto de violación, sufre una afectación actual que vulnera sus derechos fundamentales, por lo que sus

motivos de agravio deben estar dirigidos a demostrar el daño o perjuicio que sufrió en su esfera jurídica con motivo del acto de autoridad y no de terceros.

En el caso, el quejoso pretende fundar su defensa en la supuesta vulneración del derecho consular de las víctimas que, reitero, no está en discusión en este tema; sin embargo, ese derecho es personalísimo y su ejercicio o su reclamación corresponde exclusivamente a las víctimas, no al sentenciado.

Por su parte, la legislación mexicana prevé en el artículo 109, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es derecho de toda víctima u ofendido a que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad; mientras que el artículo 7°, fracción XV, de la Ley General de Víctimas establece como derecho de toda víctima que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular cuando se trate de víctimas extranjeras, pero (insisto) este no es el cuestionamiento que se está haciendo. No se pone en discusión el derecho de las víctimas.

Por tanto, si el quejoso se duele de que las víctimas de nacionalidad extranjera no se les garantizó su derecho de asistencia consular al rendir sus declaraciones, entonces correspondía a estas impugnar tal vulneración de esos derechos al ser las titulares del derecho a la asistencia consular que se estima afectada y no hacia el quejoso por no ser titular de tales derechos.

Finalmente, si se permite que el imputado invoque violaciones a derechos de las víctimas se abre un precedente riesgoso, ya que los acusados podrían alegar vulneraciones ajenas como estrategia defensiva, generando inseguridad jurídica y debilitando la certeza en la procedencia del amparo, lo que, además, contraviene la lógica del agravio directo que busca acotar el análisis a la afectación inmediata del quejoso.

Además, cuando las víctimas extranjeras abandonan el país después de rendir sus declaraciones, esas diligencias se convierten y son pruebas irrepetibles. Si posteriormente se declaran nulas por falta de asistencia consular, el proceso penal quedaría debilitado y el imputado, en este caso el sentenciado, puede obtener la libertad por insuficiencia probatoria, aun cuando existan indicios sólidos de responsabilidad, lo que puede generar un escenario de impunidad en delitos graves como en el presente caso, ya que al quejoso se le condenó por el delito de delincuencia organizada con fines de secuestro de personas extranjeras. En consecuencia, votaré en contra del sentido y alcance del proyecto, en ambos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. También estaré en contra de este proyecto, dado que considero que el tribunal colegiado no realizó una interpretación directa del artículo 20 constitucional ni del

artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en los términos que sostiene el proyecto.

Tampoco desarrolló un análisis constitucional orientado a definir el alcance del derecho a la asistencia consular ni a pronunciarse sobre sus eventuales efectos invalidantes en materia probatoria. Su determinación se limitó a señalar que la legislación procesal no exige la notificación consular como requisito de validez de la denuncia. En esencia, sostuvo que es inexacta la aseveración de que, para la validez de las denuncias extremadas por las víctimas, era necesario que se les informara su derecho a ser asistidos por el consulado de su país, pues tal proceder, de manera alguna, es requisito de validez de una denuncia al exigirlo la legislación penal. Este razonamiento se ubicó exclusivamente en el plano de legalidad ordinaria. El órgano colegiado no desconoció la jerarquía constitucional del derecho consular ni negó la naturaleza sustantiva, simplemente concluyó que no constituía un requisito formal de validez de la denuncia conforme a la normativa procesal aplicable.

El recurso de revisión en amparo directo exige la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional. En el caso no se advierte interpretación directa, omisión de estudio constitucional, ni fijación de criterio que contravenga el parámetro de regularidad constitucional. El interés excepcional que identifica el proyecto consiste en delimitar las consecuencias de la omisión consular respecto de víctimas extranjeras; sin embargo, el contenido, fuente y jerarquía del derecho a la notificación y asistencia consular, ya han sido

definidos por esta Suprema Corte. La cuestión que aquí se pretende revisar si dicha omisión debe traducirse en exclusión probatoria atañe a la determinación de efectos procesales concretos, materia correspondiente al ámbito de legalidad; por ello, no se actualiza el supuesto que habilite la revisión constitucional y el recurso debería declararse improcedente.

Asimismo, estimo que no resulta aplicable el precedente de amparo directo en revisión 7955/2019, pues en este asunto la asistencia consular se examinó en un contexto procesal diverso con una configuración fáctica y jurídica distinta; si bien es orientador respecto del contenido general del derecho, no constituye un parámetro directamente trasladable al caso que se analiza.

Discrepo del sentido del proyecto, toda vez que el derecho a la notificación y asistencia consular es un derecho humano de carácter protector y nivelador. Su finalidad es compensar la situación de vulnerabilidad derivada de la calidad de persona extranjera, particularmente cuando la persona se encuentra sometida al poder punitivo del Estado. No fue concebido como requisito estructural de licitud probatoria ni como condición constitutiva de validez de declaraciones; además, es un derecho renunciable que no puede convertirse en presupuesto estructural cuya omisión invalide por sí misma un acto procesal.

El artículo 7, fracción XI, de la Ley General de Víctimas reconoce el derecho de las víctimas extranjeras a la notificación consular. Ese reconocimiento reafirma su carácter

protector, pero la Ley General de Víctimas no lo configura como regla de nulidad ni como requisito de admisibilidad probatoria. Su objeto no es establecer una formalidad invalidante, sino garantizar que la persona extranjera, en este caso la víctima del delito, cuente con un apoyo institucional idóneo para comprender el procedimiento comunicarse eficazmente y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Transformar la omisión en un factor estructural de exclusión probatoria altera su diseño normativo y desnaturaliza su finalidad. El estándar considerado en los párrafos 102, 103, 104 y 105 relativos a una posible exclusión probatoria como consecuencia estructuralmente prevista ante la eventual acreditación de un desequilibrio procesal, derivado de la omisión de informar a la persona extranjera que tiene derecho a la asistencia consular, introduce un test casuístico que permitiría considerar la exclusión probatoria cuando la omisión genera un supuesto desequilibrio procesal.

Este diseño presenta un riesgo evidente: que un derecho concebido para fortalecer la posición jurídica de las víctimas extranjeras termina operando como un mecanismo que debilita la eficacia de la declaración de la víctima y afecte su acceso a la justicia, máxime que es la persona sobre la cual recayó la conducta delictiva.

El derecho consular no puede convertirse en una regla que indirectamente castigue a la víctima por una omisión atribuible a la autoridad. La exclusión probatoria debe reservarse para

supuestos de coacción, incomunicación o afectación directa a la libertad y voluntariedad de la declaración, no por la sola omisión de notificación consular.

Por estas razones, considero que el recurso debió declararse improcedente y, en todo caso, que la omisión del derecho a la asistencia consular respecto de las víctimas extranjeras no puede configurarse como parámetro estructural de la exclusión probatoria, sino que debe analizarse en clave estrictamente protectora y sin afectar el acceso efectivo a la justicia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el proyecto del Ministro Giovanni y estoy más de acuerdo con el segundo proyecto. Considero que, en este caso, las víctimas sí pueden reclamar violación a sus derechos de asistencia consular por su propio derecho; sin embargo, yo sí creo que el imputado puede alegar la violación al debido proceso porque en estos casos donde las indagatorias, como explicaba el Ministro Giovanni, en este caso de operativos en donde el ministerio público, acompañado de la policía, llegan a un lugar donde están las personas migrantes, en ese primer momento, uno no identifica si la persona es víctima o es imputado porque están en un mismo lugar.

En las primeras declaraciones todos declaran como imputados y, a partir de lo que refieren las diversas víctimas, es que alguna persona que pudo haber declarado como imputado se le cambia su situación jurídica a partir de las declaraciones de las demás personas. Es por ello que puede suceder que en sus declaraciones se rindan bajo un estado de vulnerabilidad, precisamente al no saber con el carácter con el cual están ante el ministerio público, y esto podría viciar de cierta manera su declaración, su espontaneidad, su veracidad e imparcialidad de sus declaraciones.

No es un hecho, no es casuístico, como lo están comentando, desde mi punto de vista, porque es algo que sucede en los operativos. Sé que es un derecho de las víctimas, como lo comentan todos mis compañeras Ministras y Ministros, pero finalmente esto que diga la víctima es una prueba de cargo en contra del imputado. Lo que declaren las víctimas va a afectar por eso al sentenciado; sin embargo, es un sentenciado que aún recurrió a nosotros, es decir, no es una sentencia irrevocable. Todavía no podemos decir si esa persona es culpable o inocente.

Todavía tenemos el principio de defensa y de debido proceso, y creo que el proyecto lo acota muy bien. No es que lo esté generalizando. Da estos casos y da las condiciones materiales en que la víctima extranjera rindió su declaración privada de libertad de facto y la serie (que no quiero repetir lo que dijo el Ministro ponente), pero no es que se generalice. Se está acotando y, al final de ese análisis integral, se tiene que advertir el juez si la omisión del derecho a la asistencia

consular genera un impacto real, directo y sustancial en la obtención de la declaración, de tal manera que haya comprometido la regularidad del proceso penal o fiabilidad del medio de prueba.

Entonces, no considero que se esté generalizando e, insisto, yo siento que están los derechos de las víctimas y los derechos de los imputados y que no tienen que ser contradictorias. Insisto, estas personas todavía tienen derecho a la defensa y a la presunción de inocencia porque todavía no hay una sentencia con carácter irrevocable. Yo estoy de acuerdo con el Ministro Giovanni. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con atención y mucho interés la participación de todos mis compañeros, mis compañeras Ministras y mis compañeros Ministros. Es una situación que a la que no estamos acostumbrados y que es difícil de comprender, pero, para analizarlo, hay que entender cómo nació este proceso del derecho de notificación consular.

El derecho de notificación consular nació por reclamaciones de mexicanos que eran detenidos básicamente en Estados Unidos y que les iban a aplicar la pena de muerte. Primero, se interpuso a nivel de Gobierno Mexicano. La Secretaría de Relaciones Exteriores en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de notificación consular, porque no se

les notificó inmediatamente de su privación de su libertad y, a raíz de eso, de que no se les notificó, no se siguió el debido proceso y se les determinó la aplicación de la pena de muerte. Ese fue el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se llegó a alegar, incluso a sostener por los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como estaba vinculado con el debido proceso que este derecho de notificación consular, ¿de quién? del mexicano que estaba pendiente de la aplicación de la pena de muerte, no de aquellos que declararon en el proceso, insisto, de aquel al que le iban a aplicar la sentencia de la pena de muerte. Y, entonces, que era en razón de su derecho al debido proceso que se debía revisar, “revisar” el procedimiento, nada más revisar, no a anular. No es que hubiera sentencia o no sentencia. Es que se dictó sentencia y, una vez que se dictó sentencia, alegaron la no notificación consular de manera inmediata cuando inició el procedimiento.

Nos vamos a la parte internacional; también ha tenido una importancia singularísima este derecho. En el caso, el único caso que ha ganado México en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el caso “Avena y otros nacionales mexicanos”.

En esta también, ciudadanos, pues es la práctica en Estados Unidos, porque se puede aplicar la pena de muerte, eran 52 mexicanos pendientes de la aplicación de la pena de muerte y ya sentenciados, “ya sentenciados”, se alegó el derecho este

de notificación consular contenida en el artículo 36 de la Convención de Relaciones Consulares.

Fue de tal importancia, antes teníamos el caso “LaGrand”, que la Corte llegó a determinar de manera inusitada y sorpresa de todos, por primera vez, una sentencia tiene efectos *erga omnes*. Es decir, una sentencia que a todos los Estados de la Comunidad Internacional no podían aplicar la pena, o sea, en este caso la pena de muerte, a los sentenciados por falta que no hubiera derecho de notificación consular; tenía, en todos esos casos, que revisarse los procesos.

A pesar de la sentencia se dictó, se aplicó la pena de muerte a un nacional mexicano. Hubo una gran confrontación entre México y Estados Unidos y, bueno, a partir de entonces es que se empezó a comentar que en el caso de México, que nos sucedió en el caso de México con la francesa, que también no se le dio el derecho de notificación consular y que entonces, finalmente, pues ya con Peña Nieto, se tuvo que reconocer que se tenía que dar el derecho de notificación consular y fue liberada.

Y aquí no se necesitaba que la liberaran, tampoco se revisaron las pruebas testimoniales, ni nada con relación a otras víctimas, nada más fue el proceso de los imputados.

¿Y, en ese caso, qué fue lo que se resolvió erróneamente? Porque yo hubiera revisado el proceso, pero se le liberó, bueno. Llegamos a este asunto y toda la relatoría es, perdón, pero es más que el proceso del imputado es, tenemos un

imputado, ¿no? Este imputado es su derecho al debido proceso y no tiene que ver los derechos de otras personas, sean testigos, sean víctimas, no; es nada más el derecho del imputado, que en este proceso no sé, pero sí se respetó en este proceso el derecho de notificación consular.

Entonces, no tiene derecho a alegar porque fueron pruebas presentadas en su proceso. Que no se les haya dado en calidad de víctimas o de testigos, cualquier calidad; que en otros procesos se les haya dado, no se les haya respetado el derecho de notificación consular. En todo caso, ellos deberían de haber iniciado, por su cuenta, otro proceso de que se les violó el derecho de notificación consular, pero en este proceso inicial (en el del imputado) donde se ofrecieron las pruebas, las testimoniales de las otras personas, pues eso ya es válido. Su proceso fue correcto, no se violó su derecho de notificación consular, el de él, cosa distinta es que se hubiera violado el derecho de notificación consular.

Por eso, voy a votar en contra y lo pensé mucho porque también soy garantista de los derechos de las personas y de ... sean nacionales, extranjeros, etcétera, pero no se puede dejar, insisto, no es derecho así abierto para todas las personas porque, si no, en todas las testimoniales que se den en los procesos en que esté vinculado un extranjero van a decir: pues no nos notificaste a todos los testigos ¡eh! o posibles víctimas en ese proceso; el derecho de notificación consular. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, quisiera hacer algunas consideraciones sobre el asunto: primero, creo que este asunto pone sobre la mesa un tema crucial y, respecto a la asistencia consular a las víctimas, este Pleno ya tuvo oportunidad de deliberar la asistencia consular a los testigos. La nota relevante que exige que alguien tenga asistencia consular cuando es extranjero, es que esté privado o afectada su libertad. Si un testigo acude a declarar obviamente en libertad, no requiere asistencia consular. Eso ya se estableció en un precedente de este Pleno.

Aquí el debate no es si tiene el derecho de asistencia consular el imputado o el condenado. Eso está fuera de debate. Lo que nos pone sobre la mesa es que este Pleno se pronuncie: qué ocurre con la víctima, y ahí tenemos (con mucha claridad) en la fracción XV del artículo 7 de la Ley General de Víctimas tiene el derecho a la asistencia consular. No porque lo digamos nosotros, sino lo dice una legislación y podría desprenderse también de la Convención porque dice que, cuando la persona es arrestada, en este caso concreto, pues fueron detenidos porque son personas migrantes, entonces, para mí, el asunto nos da la oportunidad de afirmar, de reafirmar el derecho de la asistencia consular de las víctimas y, hay que decirlo, como herencia del sistema inquisitivo se dio mucha protección, se ha dado mucha protección al inculpado y se ha abandonado a la víctima.

Creo que es una obligación (para mí) necesaria de este Pleno, afirmar que las víctimas también tienen derecho de asistencia consular; esto es una cosa que creo que debemos de coincidir.

Ahora, en caso de que no se haya dado la asistencia consular, ¿en automático anula la declaración de la víctima? Esa es la otra pregunta y, desde mi punto de vista, lo resuelve bien el proyecto. No es automática la anulación o la eliminación como medio de prueba lo que haya declarado una víctima sin asistencia consular. No es automático. A lo mejor respecto del imputado, sí, pudiera tener una trascendencia mayor.

Aquí, como se señala en el proyecto, no es automático. Claramente, en el párrafo después de establecer los criterios que debieran de seguirse para valorar esta declaración hay un párrafo que, para mí, es contundente y, aunque yo pediría que se matizara un poco más, dice: “Por el contrario, si del análisis casuístico (es el párrafo 107) se desprende que, pese a la omisión de la notificación consular, la declaración fue rendida de manera libre, voluntaria, informada y en condiciones que aseguren su confiabilidad y que existieron medidas suficientes para compensar la situación de vulnerabilidad de la víctima extranjera, dicha declaración conservará su validez y deberá ser valorada conforme a las reglas ordinarias de la prueba”.

O sea, está acotando claramente que no (esto que decía la Ministra Lenia), en automático no puede descalificarse una declaración de la víctima. Yo ahí diría que lo que es relevante de poner, de tomar en cuenta es que sea fiable, confiable y creíble la declaración.

Si le ponemos más requisitos, sí podemos conducir a que se anule; yo eso diría. Y un poco, en concatenación con esto, en el párrafo 90 se establece, en el párrafo 90 del proyecto se establece que la asistencia consular es una especie de “condición necesaria” (dice el proyecto), entonces yo ahí diría: “condición” porque si la volvemos “condición necesaria”, pues entonces sí pareciera que conduciría a la anulación de la deliberación.

Yo con estos matices, yo creo que es una oportunidad para afirmar el derecho de las víctimas a la asistencia consular. Tendríamos que hacerlo porque, en el fondo, ¿qué es lo que tenemos? Se llevaron a varias personas migrantes, se le respeta la asistencia consular en materia administrativa, en su calidad de migrantes, pero ya no se hace en materia penal. O sea, esto es lo que ocurrió en el hecho concreto. También el Estado está en una omisión. Debió haber continuado, debió haber mantenido por incumplimiento de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 7 de la Ley General de Víctimas debió de haber mantenido la asistencia consular. Y hacia el futuro tendremos que mandar esa señal que se debe de dar asistencia consular al imputado, como a la víctima, porque ese es el estándar que ya está en nuestro marco jurídico mexicano. Y, en el caso concreto, creo que se resuelve bien. No daría lugar a que se libere a la persona, sino se va, se está dando el mandato de una revisión bajo esta perspectiva. No se puede obviar en el análisis, pues que la víctima si tiene asistencia consular bien, y si no, también. Se tiene que afirmar que debía de tener asistencia consular.

Ahora, el no haber tenido asistencia consular no genera en automático (eso es lo que maneja el proyecto y yo comparto ese criterio) no es en automático que se anule la declaración de la víctima, sino se tiene que hacer un análisis de la trascendencia que tuvo esta omisión. Esa sería mi perspectiva. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Con esa claridad, entonces, se puede señalar en el ... sería en el segundo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Segundo proyecto, sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el segundo proyecto porque, si no, serían... se estaría impulsando, pues sí, que ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Impunidad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que quedara la impunidad, es que esa es la verdad, impunidad. Entonces, que no se van a anular, o sea, que el que se va a seguir el derecho (bueno), que se respete el derecho de notificación consular, lo cual significa que no se van a anular las declaraciones hechas por las víctimas, nada más que sean consideradas nuevamente y que ya sea revalorada por el juez esos nuevos testimonios. De ninguna manera que se van a nulificar o que se van a dejar impunes a los a los imputables porque ese es el tema que me preocupa, el que me preocupa de sobremanera.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ... va a alegar el derecho consular en contra de la víctima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así está construido. Ya para no hacer más lectura, pero el inciso c) de los lineamientos dice: se tomará en cuenta que la persona ya no ... puede que ya no esté en territorio nacional.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, pero, a ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo insisto, yo creo que se está haciendo un tratamiento diferente de lo que se está planteando. Aquí no está en discusión el derecho de las víctimas ni puede manejarse como que no se respeta. Si no se respetan, ya cada quien podrá hacer uso de ese derecho para que se le respete, pero no podemos concluir que la litis del asunto es determinar si las víctimas tienen o no derecho.

No, lo que está en discusión es si el imputado, el sentenciado puede hacer valer a su favor la falta de asistencia consular de las víctimas, y me parece que no es así; y en eso debemos estar muy claros porque, entonces, estamos cambiando la existencia de un derecho que es de la víctima, transformándolo en un derecho del acusado.

Entonces, nada más pensemos en eso, lo que significa que el derecho de las víctimas se convierta en una posibilidad de que el acusado la pueda hacer valer en su beneficio. Y me parece que no es así, o sea, me parece que rompe con todo el sistema jurídico; el amparo dice, habla de un agravio directo, no estamos cuestionando si las víctimas tienen derecho o no a la protección consular, estamos cuestionando, y ese es mi cuestionamiento, si esa persona que fue acusada tiene el derecho a decir que las pruebas (porque eso es lo que está en juego) si esas pruebas rendidas por esas víctimas no tienen valor porque no se respetó el derecho de la víctima.

Eso es lo que está en discusión y, eso, me parece que atenta contra el sentido del propio amparo. El amparo habla de un agravio directo y aquí no hay un agravio directo para el acusado. Al contrario, lo que pretende es beneficiarse de esa situación.

A ver, pensemos en la realidad: ¿esas víctimas van a estar disponibles? Porque (ojo) si estimáramos que estuvo mal, tendría que pedirse la reposición del procedimiento, no nada más valorar las pruebas y los testimonios y así, porque si los valoramos así, quiere decir que, indirectamente, estamos reconociendo que no era necesario que pudieran... no era necesario la notificación consular porque entonces decimos: “le damos valor o no por esa situación”, pero es analizar las pruebas, no determinar el derecho de las víctimas. Y, entonces, ¿qué va a pasar? Y es sabido, o sea, las víctimas de esos delitos no permanecen definitivamente en un lugar,

sino que ¿cuál es su aspiración? Trasládase a Estados Unidos.

Entonces, se ha demostrado que es muy difícil perseguir ese tipo de delitos porque las víctimas y los testigos se van con facilidad del lugar en donde debieran declarar. Entonces, me parece que significa sostener la impunidad de esas personas que cometen esos delitos, con base en una supuesta vulneración al derecho de las víctimas. Insisto, no estamos cuestionando el derecho de las víctimas, estamos cuestionando si el imputado puede o no beneficiarse de esa falta de asistencia consular. Y yo sostengo que no y, por eso, insisto, estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Una de las grandes preocupaciones que tiene nuestra sociedad es el combate a la impunidad y creo que, en este tipo de asuntos, es donde lo advertimos.

En el presente asunto, como ya lo han mencionado mis compañeras y compañeros integrantes del Pleno, quien promovió el amparo es, directamente, la persona imputada y sentenciada que señala que, derivado de la falta de asistencia consular a las víctimas, se generaron pruebas que le afectan. Y considero que habría que considerar algo (y lo he mencionado en este tipo de asuntos, muchas veces), pareciera que hay una tensión entre los derechos de las

víctimas y del imputado, cuando en realidad, a quien le corresponde garantizar los derechos de las víctimas y de los imputados es al Estado porque no estamos en una condición de los asuntos de naturaleza común o civil (como se conoce coloquialmente). Aquí estamos hablando de los derechos del imputado y de las víctimas y, a quien le corresponde garantizar cada uno de esos derechos, es al Estado. Y es al Estado al que se le tiene que hacer el reclamo.

En ese sentido, en el presente asunto, pareciera ser que estamos decidiendo de quién se puede beneficiar de un derecho u otro, con relación a la asistencia consular o ante la falta de asistencia consular. Y, aquí, yo sí llamaría la atención al análisis que se haga desde una perspectiva, y la perspectiva que desde mi punto de vista tiene que ser, como Estado, es al debido proceso, y en esa visualización del debido proceso, pues le corresponde al Estado garantizar derechos de unos y otros: víctimas e imputados. Víctimas para que tengan justicia, tengan una reparación del daño y no repetición; los imputados, para que gocen de un debido proceso legal, que tengan una sentencia que no genere impunidad. Lo cierto es de que, en este caso particular y por eso haré una reserva de criterio, el resultado material del cual se duele el quejoso, el imputado, tiene que ver, precisamente, con que se obtuvieron declaraciones por parte de las víctimas sin tener la asistencia consular, lo cual pudiera afectar, sí, el resultado material y el resultado efectivo al momento de emitir la sentencia.

En términos generales, claro que únicamente quien puede alegar la falta de asistencia consular son las víctimas, en

términos de la ley; sin embargo, la eficacia de una prueba obtenida sin esa asistencia consular puede impactar directamente a un imputado. Y considero que el proyecto lo resuelve particularmente, y pongo como ejemplo lo que se señala en el párrafo 105, inciso b), “la existencia de barreras lingüísticas, culturales o normativas”.

Si se obtiene una declaración de una víctima sin la asistencia consular, que no le permita a la víctima comprender tal cual cómo se está desarrollando el proceso, que advierta que es, a todas luces, imposible eliminar esas barreras lingüísticas, culturales o normativas, seguramente podrá tenerse una declaración que, al momento de ser valorada, impacte en el sentido de la resolución.

En ese sentido, voy a compartir el segundo de los proyectos del Ministro Giovanni, particularmente el que corresponde al punto 24, que es el amparo 5632/2025, porque ahí, desde mi punto de vista, hace una precisión muy importante, que ya se ha señalado: primero, no es una regla absoluta de exclusión de la prueba y de nulidad de la prueba; sin embargo, dice: hay que advertir que la omisión del derecho a la asistencia consular generó un impacto real, directo y sustancial en la obtención de la declaración, de tal manera que haya comprometido la regularidad del proceso penal o la fiabilidad del medio de prueba. Esto viene señalado en el párrafo 106, es la razón por la que votaría a favor con reserva de criterio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Considero, al igual que lo han expresado mis compañeras y compañeros, aquí no está a discusión el derecho de la asistencia consular de las víctimas. Eso se ha discutido ya en esta Suprema Corte y se ha determinado que tienen derecho de asistencia consular las víctimas. Aquí el tema es si tiene legitimación el imputado de venir a argumentar si las víctimas recibieron o no asistencia consular. Considero yo que estamos acreditando un derecho para el imputado que solo le corresponde a la víctima. Le estamos dando un derecho con estas resoluciones y solo le correspondería a la víctima.

Y estoy revisando el proyecto, el párrafo 103, señala que: “cuando el análisis integral de estos elementos se advierta que la omisión del derecho de asistencia consular generó un desequilibrio procesal incompatible con los principios del debido proceso, igualdad y contradicción, la autoridad jurisdiccional deberá considerar la procedencia de la exclusión probatoria, no como una sanción formal a la autoridad investigadora, sino como una garantía estructural destinada a preservar la fiabilidad del proceso penal y la legitimidad de la condena”.

Entonces, no me parece que sea explícito en el proyecto en señalar que no deberá excluirse las declaraciones de las víctimas. No es claro el proyecto en señalar que no se debe

excluir la declaración de las víctimas. Al contrario, señala el proyecto que, cuando el análisis se advierta que hay una omisión del derecho de asistencia consular y generó desequilibrio procesal, la autoridad jurisdiccional deberá considerar la procedencia de la exclusión probatoria.

Entonces, a mí me parece que sí estamos dejando la puerta abierta para que se genere impunidad en los casos que estamos viendo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Solo comentar, insistir en esto que se ha comentado respecto, y sé que es un derecho de las víctimas y está así en la Ley de Víctimas; sin embargo, el imputado lo hace valer, coincido como lo ha expuesto igual el Ministro Irving, en donde lo que se ha violado según lo que... desde el punto de vista del imputado, se violó su debido proceso ¿por qué? Porque lo que dice la víctima es una prueba de cargo en su contra, es donde creo que sí es algo que a él le afecta, es el debido proceso y que sí va a tener un impacto en su sentencia. Por eso es donde creo que sí tiene derecho a alegarlo, como lo he comentado, y coincido en como lo han expuesto el Ministro Irving y el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también insistiré en que debía haberse declarado improcedente y estaré votando en contra de este proyecto no solamente porque, en este caso, se trata, como se ha dejado muy claro, de un, parte de la argumentación que pretende impugnar en su favor la persona imputada, bueno, dos personas imputadas en el mismo caso respecto de las declaraciones de las víctimas, sino porque cualquiera de estas dos sentencias, nuestro asunto listado en el turno 23, como en el turno 24, en cualquiera de estas dos, la consecuencia inmediata que va a tener es, justamente, la invalidez de la declaración de las víctimas y va a tenerla porque, además, se trata, justamente, de personas que se encuentran en el exterior a las que si nosotros ordenamos la reposición del procedimiento, estaremos pues haciendo prácticamente o difícilmente posible esa reposición porque son personas que se encuentran en movimiento y muy probablemente eso es lo que, además, se comenta en este tipo de casos, se les puede volver a ubicar. Ya lo habíamos visto en el caso de los testigos, pero en el caso de las víctimas también.

Entonces, tenemos personas imputadas que no alegan, que alegan supuestos vicios de procedimiento o deficiencias en el debido proceso, las alegan respecto del derecho de otros, no en algo que en sí mismo les afecte porque, finalmente, eso no deja de ser una presunción que la víctima pudiera cambiar su declaración estando presente o habiendo presencia consular, pues esa es una presunción absolutamente, (digamos) que es una conjetura nada más, aquí lo que tenemos que partir es de que hay una declaración válida y hay personas que han

resultado imputadas de estas declaraciones, directamente acusaciones hechas por personas que ya en este momento de los procesos jurisdiccionales, pues son víctimas.

Entonces, me parece que no podemos nosotros dejar este tipo de precedentes en los que por extremados formalismos dejamos en realidad a la víctima sin su derecho al acceso a la justicia, que es lo que estaría resultando al supuestamente alegar un derecho de la víctima. Esto lo hemos visto en muchos casos. Yo creo que aquí no podemos una vez más permitirlo. Se trata de un resultado sustancial y el resultado, en estos asuntos, es la impunidad de dos posibles personas ya en situación de imputadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues yo quisiera también hacer un agregado. La declaración de la víctima de uno u otro modo es un medio de prueba y el inculpado está impugnando ese medio de prueba o esa prueba porque está condenado. Si nosotros decimos que, en este caso, pues el inculpado no tiene posibilidad ya de cuestionar, debatir la veracidad, la confiabilidad de este medio de prueba, pues yo creo que dejamos, en cierta medida, en estado de indefensión al propio inculpado.

O sea, este es el punto de toque o la puerta de entrada que usa el inculpado. Decir, pues ahí hay un medio de prueba, me hace una imputación, y creo que ese no reúne los requisitos, la conclusión a la que está llegando el Pleno es que no es automático, no estamos diciendo, yo creo que estaríamos dando la razón a las Ministras si es que aquí estuviéramos

diciendo en automático esa declaración o esa denuncia no tiene validez. Estaríamos en un error. Se está señalando aquí que se devuelve para que se valore. El párrafo 107, que hice lectura, creo que es muy categórico en ese sentido. Yo, como señalé anteriormente, pediría nada más un poquito más de matiz, pero por lo demás creo que no podemos dejar también el inculpado sin posibilidad de que se defienda.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿El inculpado, en su momento, tuvo la oportunidad de carearse con las víctimas? ¿Sí o no? Porque si lo hubo, perdón, en ese momento es que pudo haber hecho valer la falsedad de las declaraciones de las víctimas, digo, tuvo la oportunidad de hacerlo en el momento que las víctimas declaran y no lo hizo y ¿lo viene a hacer ahora? Perdón, entonces, qué estamos modificando el procedimiento y le estamos dando una oportunidad, una nueva oportunidad que ya tuvo. Yo nada más pregunto eso. Está bien si así se decide, pero tengamos claras las consecuencias que eso significa. No significa proteger a las víctimas. Significa proteger a un sentenciado que, con los elementos de prueba que existen en el juicio, ya se determinó su culpabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa. O si nos permite, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, sigue la Ministra Loretta...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...y después yo contestaría todas las intervenciones que he escuchado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, para que... voy a hacer alusión a un precedente que se (pues sí) difundió mucho, que es el caso de Cassez, seguramente cuando me referí... ese caso fueron dos los involucrados y a los dos no se les dio el derecho de notificación consular. ¿Quién reclamó? ¿Quién? ¿Cuál fue el Estado? Francia, Francia reclamó al final del sexenio de Sarkozy que no se le había dado el derecho de notificación consular a los dos. ¿Y cuál fue la consecuencia aquí en México? y se dijo que se había lanzado un aparato, bueno, que fue, incluso, una puesta en escena falsa, etcétera. El día siguiente a que se había interpuesto el caso a la Corte Internacional de Justicia, vuelvo, Corte Internacional de Justicia y se habló de este asunto, ella salió en libertad casi automáticamente y al otro mexicano, que también participó con ella, pues se quedó, se quedó. No sé si sigue en la cárcel, pero ahí está seguramente, ¿no?

Entonces, ahí está la prueba exacta. O sea, no se repitió el procedimiento. Es un derecho entre los Estados, que las víctimas, la suerte que puede tener a nivel nacional puede ser tanto de inculpar como de liberar. Por eso lo que se debe de sostener es, en todo caso, que no va a implicar una sobrevaloración o valoración de pruebas.

O sea, no es un derecho del procesado. Es un derecho, en todo caso, del Estado del procesado que reclama que no le dieron el derecho de notificación consular. Esa es la naturaleza. Por eso está en el artículo 36 de la Convención de Viena. Son obligaciones entre Estados, no entre particulares, entre Estados por no dar la notificación consular. A mí sí me preocupa, vuelvo a insistir, en que quede clarísimo que no se va a dejar en estado de impunidad a los imputados, o sea, va a ser muy fácil todos los que cometan, bueno, no todos, pero, algunos que cometan secuestros y todo... y que se esgrimen ¿cómo le dicen? Crimen organizado, cuando participan dos o más, hay un tipo especial penal, que se vaya a decir porque solo involucran a varias víctimas, no, sus declaraciones en sus procesos ellos digan, “no, pues, como no se les respeto el derecho de notificación consular las declaraciones de ellos no surten efectos, no son válidas”. O sea, eso es lo que no podemos hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a responder de manera precisa a las

diversas posturas que he escuchado hace algún momento, algunas en contra y otras para acompañar la propuesta de... o las propuestas de sentencia y lo haré, Presidente, a partir de cómo están configuradas, precisamente, esas propuestas. Por lo que, en primer lugar, me voy a pronunciar sobre los argumentos que se dieron sobre la improcedencia del recurso y, en eso, en un segundo momento, ya, sobre el fondo del asunto.

Por lo tanto, aclaro que no iré respondiendo en el sentido que intervinieron o en el orden que intervinieron las señoras Ministras y los señores Ministros.

En primer lugar, en relación a la postura de la Ministra Lenia Batres, respetuosamente, no comparto su opinión porque el tribunal colegiado (remarco) sí interpretó el alcance del artículo 36 de la Convención de Viena para concluir que, en el caso, no era aplicable porque ese derecho únicamente corresponde a los procesados; lo que a mi juicio constituye una interpretación de dicha disposición de derecho internacional relacionado con el artículo 20, Apartado C, de nuestra Constitución.

En cuanto a la postura de la Ministra Yasmín Esquivel, preciso, el recurrente no pretende ejercer el derecho de asistencia consular en nombre de la víctima, ni sustituye o ni se sustituye en su titularidad, Ministra. Su planteamiento es meramente procesal, señala que la omisión estatal de garantizar dicha asistencia constituye un vicio que podría lesionar su debido proceso, en concreto, se sostiene que esa omisión, se

sostiene que esa omisión contamina la prueba reclamada en ese ámbito, restándole valor probatorio. Por ello, el derecho que hace valer es propio, el de no ser juzgado con pruebas ilícitas.

Por otra parte, tampoco coincido, Ministra Yasmín, en que el hecho de que la declaración de la víctima no haya sido recabada con esa asistencia consular, de ninguna manera conlleva, en todos los casos, a restarle valor probatorio y eso queda señalado en la propuesta de sentencia. Por ello, les propongo parámetros que tendrá que analizar el juzgador, para definirlos en el proceso.

En cuanto a la Ministra Estela Ríos, respetuosamente, considero que en el presente caso no se vulnera el principio de asistencia de parte agraviada; por el contrario, este tipo de planteamientos no han sido ajenos al conocimiento de esta Suprema Corte, en el sentido de que las violaciones a derechos humanos de terceras personas puedan incidir en el debido proceso de la persona imputada, Ministra, tal es el caso... (con gusto, Ministra), tal es el caso de la tortura de coimputado, cuya declaración, por haber sido recabada con violación a sus derechos, no puede ser utilizada para establecer la responsabilidad penal de la persona imputada y ese mismo criterio es el que sostengo en esta propuesta de sentencia.

Algunas consideraciones, en relación con la participación de la Ministra Loretta. De acuerdo con el artículo 36.1 de la Convención de Viena, los funcionarios consulares tienen

derecho a comunicarse libremente con sus connacionales y tener, además, acceso a ellos; por consiguiente, coincido en varias de sus posturas, por consiguiente, una víctima de nacionalidad extranjera tiene el pleno derecho a estar en comunicación con su representación consular para recibir, tanto protección, orientación jurídica, asistencia, por ejemplo, para poder conseguir intérpretes o abogados, y conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que las garantías judiciales y la tutela judicial de una víctima extranjera, no sean ilusorias, tal y como en su intervención señaló y coincido con el Ministro Espinosa, debido, por ejemplo, a barreras (decía él) y también se retoma en la propuesta de sentencia, debido a barreras, por ejemplo, de idioma, cultura o desconocimiento del sistema penal, el acompañamiento consular se convierte en un instrumento facilitador que es válido.

Continúo. El Estado receptor tiene la obligación de no limitar ese contacto. Lo anterior se robustece con el deber de tomar medidas que garanticen se proteja el Pacto de San José conforme a sus artículos 1 y 2. En conclusión, bajo el enfoque interamericano, la información sobre asistencia consular es una garantía judicial para las víctimas.

Ahora bien, la Ministra Loretta Ortiz considera ciertos riesgos en los efectos de la primera propuesta y, como lo mencioné al inicio, la razón de presentar dos propuestas de efectos en uno y en otro asunto fue, precisamente, para ofrecerle a ustedes, Ministras y Ministros, alternativas para facilitar la votación del asunto y, desde luego, ambos engroses, en caso de que se

obtenga el número de votos requerido para aprobar estos proyectos de sentencia, ambos engroses se ajustarán a los efectos que sean aprobados por este Pleno, que entiendo que algunas posturas se encaminan a los efectos de la sentencia establecidos en el segundo de los asuntos.

Finalmente, quiero agradecerle al Ministro Presidente y, por supuesto, comparto sus sugerencias en relación a matizar los párrafos 94 y 107. Asimismo, coincido con usted, Presidente, en cuanto a que no resolver en el sentido propuesto, se dejaría en estado de indefensión a los procesados por no poder combatir la ilicitud de las pruebas y también quiero agradecerle, finalmente, a la Ministra Herrerías Guerra, porque desarrolla, puntualiza, clarifica, reconoce los alcances de la propuesta y porque ayudó en gran medida a este Pleno a identificar que la propuesta es diferente a la que se sostuvo en la sesión (repito) de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, al resolver el diverso ADR que ella propuso, y que ya se ha mencionado.

En conclusión, tomando en cuenta algunas de las posturas de este Pleno, les propongo ajustar el engrose en cuanto a los efectos del ADR 6627/2025 para retomar lo de la segunda propuesta, es decir, los efectos establecidos en el ADR 5632/2025, como lo han propuesto algunas Ministras y Ministros, entre ellos, la Ministra Loretta Ortiz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues creo que están expuestas las consideraciones... ¡Ah! Ministro Arístides, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De manera muy breve. He estado escuchando con atención el debate que se ha estado exponiendo en este Pleno y sí quisiera señalar que voy a reservarme un voto concurrente. Voy a acompañar el proyecto, pero también atiendo (más bien), tengo algunas consideraciones muy similares a las que señala el Ministro Presidente y, una vez conocido el engrose, es que se va a considerar si se emite o no se emite este voto concurrente.

¿Cuáles son los motivos? A ver, el artículo 20 de la Constitución tiene o cuenta con tres apartados: apartado A, principios; apartado B, derechos de la persona imputada; y apartado C, que son los derechos que tiene la víctima. Este es un caso de una persona de origen centroamericano que es sentenciada por delincuencia organizada; sin embargo, si nosotros estudiamos el desarrollo del proyecto, específicamente como usted lo menciona, Presidente, párrafo 94, y subsecuentes, pareciera que el proyecto le está dando tratamiento de víctima, es decir, que lo encuadra más en el apartado C, que en el apartado B; y son los motivos por los cuales sí creo que debe darle o generarse un giro en la propia redacción del proyecto a efecto de dejar muy claro que es una persona imputada.

Me voy, por ejemplo, al párrafo... señaló el párrafo 94, pero más adelante también, principalmente a partir del párrafo 103,

104, se va principalmente a la cita del artículo 20, apartado C, hay que decirlo, y efectivamente, yo voy a acompañar este proyecto, y lo voy a acompañar únicamente porque no se está determinando o se está determinando revocar y devolver a colegiado para que tome en consideración los parámetros que está señalando el Ministro Giovanni, pero sí hay que señalarlo: es una persona que es acusada por delincuencia organizada. Esta persona alega o señala que, únicamente, se dedicaba a preparar la comida en el municipio de Matamoros; sin embargo, sí creo que no debe o debe ser muy cuidadoso el proyecto en no darle un tratamiento de víctima. Dejar muy claro que es persona imputada. Voy a acompañar el proyecto del Ministro Giovanni porque creo también en la asistencia consular, los argumentos que han sido señalados, de manera muy atinada por la Ministra Loretta, pero sí considero que es muy importante matizarlo y dejarlo muy claro también en los efectos. Es la participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues creo que están ya expuestas todas las consideraciones, podemos pasar a la votación, y para la votación... sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más quiero decir que, eso lo dice en el 94, pero en el 96 aclara que, en el presente caso, quien acude al juicio de amparo es el imputado. Creo que sí se aclara en el proyecto lo que usted comenta porque, sí, lo que usted refirió está en el 94, pero en el 96 dice: “pero en el caso quien acude es el imputado”. O sea, sí, sí lo aclara el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: El 104 le da tratamiento en el artículo 20, Apartado C, y, derivado de ello, es que creo que en el proyecto no debe generarse ningún tipo de confusión. Sí, hay párrafos donde efectivamente se aclara, pero pareciera contradictorio en algunos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que está expuesta la preocupación. Es cosa de cómo matizar, como ya ha aceptado el Ministro ponente, para dejar con mucha claridad esta preocupación que está expuesta también. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, yo quisiera nada más puntualizar que este criterio que se genera, si obtiene seis votos, esta figura que está diseñada a favor de las víctimas, en esta figura se está utilizando para perjudicar y favorecer a los victimarios. En caso de que obtuviera seis votos, se generaría un criterio obligatorio, por un lado.

Yo agradezco al Ministro Giovanni el esfuerzo que hace por contestar cada una de las observaciones que se hacen al proyecto. La tortura no tiene nada que ver con la asistencia consular que se está emitiendo y, finalmente, señalar que en el caso del asunto número 24 estamos hablando de un quejoso y recurrente de nacionalidad guatemalteca, ya en un amparo previo, ya este quejoso solicitó asistencia consular como imputado, se le dio ese beneficio, se repuso el procedimiento, nuevamente se le vuelve a sentenciar. Ya repuesto el procedimiento con asistencia consular tuvo los mismos efectos que el primer procedimiento sin asistencia

consular y ahora este mismo quejoso de nacionalidad extranjera viene ahora a argumentar el derecho de asistencia consular de las víctimas, pretendiendo una reposición adicional del procedimiento en ese sentido.

Yo agradezco al Ministro Giovanni los esfuerzos que hace; sin embargo, no, no me convence el posicionamiento de esta figura que se pretende, inclusive, generar como criterio obligatorio en caso de que tuviera los seis votos de este Honorable Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, nada más para solicitarle, Presidente, que ya han sido suficientemente debatidos los dos proyectos, salvo que quieran que se retomen algunas consideraciones, como por ejemplo la mención de la tortura del coincepado. Fue solo con el afán de ejemplificar, Ministra Esquivel, cómo el derecho que asiste a una persona distinta del quejoso puede ser, por supuesto, analizado para definir la litud de las pruebas de cargo. Y también le agradezco, al igual que todas y todos los integrantes de este Pleno, junto con nuestros equipos, en cada propuesta que hacemos, también su equipo y usted, hacemos un gran esfuerzo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, creo que están expuestas todas las consideraciones, puntualizaciones para que tomemos la decisión que

corresponda. Entonces, pasamos a la votación. Solo quisiera hacer la precisión: vamos a votar en dos rondas cada uno de los asuntos con la precisión de que, Ministro Giovanni, a ver si estoy en lo correcto, el primer proyecto, el relacionado con el amparo directo en revisión 6627, adoptaría los efectos y el tratamiento del segundo asunto para que así lo votemos, con este ofrecimiento del Ministro Giovanni.

Votamos entonces el primer asunto, amparo directo en revisión 6627/2025, bajo la nueva configuración que ha ofrecido el Ministro ponente. Entonces, en esos términos, pongámoslo a votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de los dos proyectos, tomando en...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Uno a uno.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: El primero, pero ya realizado conforme al segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya modificado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ya modificado. Está bien. Estoy a favor del segundo modificado y sí haré el voto aclaratorio para diferenciar respecto del artículo 36 de la Convención de Viena en el proyecto que estuvo a mi cargo

para no confundir el caso de los testigos quienes no forman parte de un proceso penal. En el caso, las víctimas sí forman parte del proceso penal. Entonces, solo haré el voto aclaratorio respecto al proyecto, como voté en mi proyecto anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Entonces, respecto del primer asunto, amparo directo en revisión 6627/2025...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...registro a favor con voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto modificado, aclaratorio nada más para ello. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado y con reserva de criterio. Me reservaría un voto concurrente, en su caso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De una vez emito mi voto en contra de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con voto particular... perdón, concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradeciendo a las señoras y señores Ministros sus puntualizaciones que en mucho fortalecen las propuestas presentadas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor. Me voy a reservar un voto concurrente una vez conocido el engrose y solicitando de manera muy respetuosa al ponente, que sí matice los párrafos a efecto de no incurrir en esa confusión que, incluso, ya señaló también la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y me reservo también un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que relación con el amparo directo en revisión 6627/2025, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto aclaratorio; el Ministro Espinosa Betanzo con reserva de criterio y reserva de voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto particular...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: También anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro el voto particular de la Ministra Ríos González.

La Ministra Ortiz Ahlf, voto concurrente; el Ministro Guerrero García y el Ministro Aguilar Ortiz con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6627/2025.

Tomemos la votación del segundo asunto, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con reserva de criterio y reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Reitero mi voto y en contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra con voto particular y muy sorprendida de que estemos abriendo esta posibilidad de impunidad gravísima.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con reserva de criterio y un concurrente y pidiéndole atentamente al Ministro Giovanni, que aclare todas las cuestiones en el proyecto, de que en ninguna manera se está favoreciendo a la impunidad.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De igual manera, a favor con reserva de un voto concurrente y, de igual forma, de manera muy respetuosa, de nueva cuenta, sí insistir mucho en la importancia de no darle un tratamiento de víctima en los párrafos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con reserva de un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el amparo directo en revisión 5632/2025, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones: existe voto aclaratorio de la Ministra Herrerías Guerra; el voto con reserva de criterio del Ministro Espinosa Betanzo y también se reserva un voto concurrente; voto particular de las Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama; voto con reserva de criterio y anuncio de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf; y reserva de voto concurrente de los Ministros Guerrero García y Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5632/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:42 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:24 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, por instrucciones de

este Tribunal Pleno, queda en lista el asunto identificado con el número 25, relativo al recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2025.

A continuación, someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 36/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DE LA CUARTA SALA
CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EN EL RECURSO DE APELACIÓN
390/2024/1.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL RECURSO DE APELACIÓN 390/2024/1 PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto tiene como antecedente un juicio ordinario civil en el que el padre de unas personas menores de edad demandó de su madre la disolución de la

copropiedad que tenía con ella respecto de dos bienes inmuebles, destacando que en uno de ellos viven la hija y el hijo de ambos desde hace más de diez años. El juzgado del conocimiento consideró que el actor no había acreditado la acción y la demanda había justificado sus defensas, por lo que, inconforme con tal determinación, el padre de las personas menores de edad promovió recurso de apelación. Dicho recurso fue resuelto en el sentido de declarar procedente la vía, ordenar la disolución de la copropiedad de ambos inmuebles y, una vez que causara ejecutoria la sentencia, proceder a la venta judicial de ambos bienes. En contra de esa resolución, la madre de los menores, por propio derecho y en representación de su hija e hijo menores de edad, promovió juicio de amparo respecto del cual esta Suprema Corte ejerció su facultad de atracción.

Una vez precisados los hechos del caso, el proyecto que someto a su consideración, para dar contestación al concepto de violación destacado relativo a que se vulneraron los derechos alimentarios de las personas menores de edad al ordenarse la disolución de la copropiedad y venta de los bienes, divide el estudio en tres apartados: 1) El derecho de las personas menores de edad a percibir alimentos; 2) El deber de juzgar con perspectiva de niñez; y 3) Análisis del caso concreto.

En el primer apartado se precisa el marco jurídico aplicable, así como que la obligación alimenticia de ascendientes para con sus hijas o hijos se origina con el vínculo paterno/materno filial, se sustenta en un estado de necesidad y se ancla en la

patria potestad, misma que exige una protección permanente que las y los progenitores o quien lo ejerza deben llevar a cabo respecto de las personas menores de edad, pues resulta indispensable para su desarrollo integral y el disfrute de nivel de vida adecuado. También se destaca, entre otras cuestiones, que los alimentos fungen como mecanismo de protección y efectividad de diversos bienes también tutelados constitucionalmente cuando se trata de personas menores de edad, por lo que el Estado debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de la obligación sí satisfaga y garantice el derecho a recibirlos de forma congruente con su objeto.

Por su parte, en el apartado relativo al deber de juzgar con perspectiva de niñez, se precisa que este se da a través de la impartición de justicia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas menores de edad, misma que permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio de interés superior de la niñez, por lo que es relevante que se distinga entre aquellos litigios o procedimientos jurisdiccionales en los que se decida sobre los derechos del niño, la niña o la persona adolescente, respecto de aquellos en que no se dilucida acerca de sus derechos, pero cuya resolución pudiera afectarlos potencialmente o incidir en intereses protegidos por su esfera jurídica.

Así, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, en casos en los que las personas menores de edad no sean parte formal y la litis no exija resolver sobre sus derechos, pero que la resolución incide en sus derechos, como lo es el

derecho a percibir alimentos, quien imparta justicia deberá establecer qué derechos o intereses se verían trastocados y cómo es que su contenido se ve afectado.

Conforme a dichas consideraciones, el proyecto que les presento considera que, aunque se trata de un juicio ordinario civil para resolver sobre la copropiedad, existe una potencial probabilidad de que la decisión implique una contraposición jurídica con el derecho de guarda y custodia y de alimentos de las personas menores de edad, relacionado con la obligación de proporcionarlos. Esto porque la parte actora del juicio civil es el padre de las personas menores de edad, mientras que la parte demandada es la madre, por lo que las partes en litigio son las personas directamente obligadas a otorgarles alimentos a su hija e hijo menores de edad, los cuales habitan uno de los bienes inmuebles desde su nacimiento.

Por lo que, si bien la litis únicamente exigía un pronunciamiento sobre los derechos de propiedad de las partes, la decisión que se adopte (como es la sentencia que ahora se revisa, que resolvió la disolución de la copropiedad y venta de los inmuebles) sí impacta en el derecho sustantivo de las personas menores de edad a percibir alimentos. Entonces, el procedimiento civil no puede desvincularse de lo que se decida sobre la ejecución de los derechos de alimentos, materia de una controversia familiar. Sin embargo, en el caso de las constancias que obran en autos, se desconoce si actualmente existe algún convenio judicial, juicio o controversia en el que se decida sobre quién debe ejercer la guarda y custodia de las personas menores de edad o el

domicilio en que debe ejercerse, así como sobre su derecho a percibir alimentos de las personas menores de edad; cuestiones que resultan fundamentales para que se pueda dictar una resolución apegada al interés superior de la infancia y se pueda verificar la afectación de la resolución en el derecho de alimentos a favor de las personas menores de edad. Por lo que, en el juicio civil, se deben tener a la vista constancias que decidan sobre su derecho de alimentos.

Por otra parte, el proyecto que someto a su consideración estima fundado el concepto de violación relativo a que se incumplió la obligación de juzgar con perspectiva de género debido a que la sala responsable no realizó pronunciamiento alguno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero reconocer a la Ministra ponente y a su equipo por una propuesta de sentencia, desde mi punto de vista, en un asunto tan complejo que abona, en gran medida, a la doctrina que se ha sostenido en esta Suprema Corte sobre el interés superior de las infancias.

Adelanto que voy a votar a favor porque coincido con la concesión del amparo, ya que el juicio de origen sobre la disolución de la copropiedad instado por el progenitor en contra de la progenitora sí incide en los derechos de los

adolescentes involucrados a recibir alimentos, ya que uno de los inmuebles ha fungido como su hogar durante toda su vida.

Solamente, Ministra, me voy a separar de algunas consideraciones. Por ejemplo, las que tienen que ver con el análisis del caso concreto y los efectos o algunos de los efectos que se nos proponen. Y esto lo hago por lo siguiente: Porque considero que, a diferencia de lo resuelto, por ejemplo, en el ADR 5272/2023 y 3265/2025, en el presente asunto hay una particularidad que considero también que es muy relevante. En aquellos casos, hubo un juicio familiar previo en donde se dilucidaron las obligaciones alimentarias y esto llevó a que esta Suprema Corte ordenara a la autoridad allegarse de las constancias del juicio familiar para resolver lo conducente en torno a la posesión o propiedad de los inmuebles en los que vivía la persona menor de edad. Sin embargo, en el presente caso, de la contestación de la demanda y del recurso de apelación se ve que, ambas partes, reconocieron no haber promovido ningún juicio de naturaleza familiar y, en ese sentido, con todo respeto, considero que a ningún sentido práctico conduciría el efecto marcado en el inciso b) de la propuesta de sentencia en el que se ordena recabar pruebas para verificar que hay un convenio judicial o de un juicio en el que se dispute la guarda y custodia y el régimen de alimentos. Ello, lo podemos encontrar en los párrafos 70, 76 y 81.

De igual forma, no comparto el inciso c), también, en el apartado de “efectos”, en donde se establece que la persona juzgadora debe instar a las partes a que resuelvan las

circunstancias familiares, de manera preferente; cuestión que, a su vez, se sostiene en el párrafo 82 de la propuesta.

Me parece que no hay un sustento normativo para obligar a las partes a proceder en ese sentido. Considero que es o que sería más pertinente señalar que, ante la ausencia de un juicio familiar, debe declararse la improcedencia de la acción intentada, pues no hay una base (repito) para... o una base previa que permita dimensionar, con precisión, la influencia de la disolución de la copropiedad de los bienes en los derechos de los adolescentes. Es decir, será, en todo caso, hasta que se haya definido quién tendrá la guarda y custodia y el lugar que se fijará para tal fin, así como el monto al que deberá ascender la pensión alimenticia, que podrá definirse lo relativo a la disolución de la copropiedad.

Finalmente, me parece que esto sería acorde con el parámetro desarrollado en el párrafo (que muy bien se establece), en el párrafo 85 de la consulta, en donde se sostiene que cuando la persona juzgadora advierta que los derechos de la persona menor de edad se vulneren con la emisión de la resolución, debe asumir un papel proactivo llevando a cabo aquellas, por ejemplo, acciones que considere necesarias para prevenir esa afectación.

Y, finalmente, considero que es de mayor relevancia que la propuesta de sentencia abunde en lo relativo a la omisión de juzgar con un enfoque de género y, en particular, en cuanto a que la acción intentada por la expareja de la quejosa pueda constituir una forma de violencia patrimonial porque, a mi

juicio, este análisis que se realiza en la propuesta es particularmente relevante, pues uno de los bienes en disputa integra la base económica de la quejosa, al fungir como domicilio de las empresas de las que es socia y, de la cual, depende su autonomía y bienestar.

Por estas razones, considero que sería valioso retomar lo desarrollado en el ADR 1049/2023 (si lo considera bien), en el que se sostuvo que la violencia patrimonial es aquella en la que una persona ejerce poder sobre otra, en relación con sus bienes o recursos, a fin de menoscabar su capacidad para satisfacer las necesidades básicas. Y esa violencia deja a la persona en una posible situación de dependencia económica, pues socaba su autonomía, bienestar emocional y puede, además, facilitar otros tipos de violencia intrafamiliar, como, por ejemplo, la psicológica.

Solamente haciendo estas precisiones, repito, votaré a favor del sentido de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, votaré a favor del proyecto; sin embargo, hay algunas consideraciones que también me generan preocupación.

En diversos apartados del proyecto, particularmente en los párrafos 70, 71, 74, 75, 77 y 89, se sugiere que es

fundamental, primero, contar con una determinación previa en materia alimentaria y de guarda y custodia, ya sea mediante convenio o resolución judicial para poder analizar el impacto de la disolución de la copropiedad.

Así, por ejemplo, en el párrafo 75, se sostiene que es necesario conocer y tener en cuenta los alcances y el contenido material de la obligación alimenticia que se llegue a pactar mediante convenio o a resolver en una controversia del orden familiar, pues se debe de tener certeza en torno a cómo la venta de los objetos de la controversia de origen impactará en el disfrute del derecho de alimentos de los menores de edad, incluida la habitación.

Aunado a ello, en el párrafo 77 se afirma que lo procedente es que tampoco se resuelva sobre la disolución de la copropiedad de este bien hasta que se tenga noticia de la resolución sobre guarda y custodia y alimentos de las personas menores de edad.

Además, en el párrafo 90, relativo a los efectos, se ordena reponer el procedimiento para recabar, oficiosamente, pruebas relacionadas con la existencia de un juicio o convenio en materia de alimentos y guarda y custodia y, en caso de no contar con ellos, se instruye a instar a las partes a resolver dichas cuestiones de manera preferente.

Estas afirmaciones me parecen problemáticas. Si bien comparto el argumento central del proyecto en el sentido de que la persona juzgadora debe evitar afectaciones a los

derechos alimentarios de niñas y niños al resolver un juicio de disolución de copropiedad, considero que la incorporación de una perspectiva de infancia y de género no puede traducirse en imponer a las partes el inicio de un juicio familiar o de un procedimiento conciliatorio como condición para resolver el juicio civil.

Ello implicaría desconocer que la decisión de iniciar este tipo de procesos corresponde a los integrantes de la familia, así como ignorar el desgaste emocional, económico y temporal que conllevan, particularmente, en controversias que suelen prolongarse por años y que, en la práctica, tienden a generar una mayor afectación en las niñas, niños y sus madres. Máxime si se toma en cuenta que, como consta en el propio proyecto, el siete de febrero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia previa y de conciliación en el juicio de disolución de copropiedad con la comparecencia de ambas partes, sin que se lograra una solución amistosa que pusiera final al litigio.

Por ello, considero que la propuesta debió de optar por una solución que, atendiendo al interés superior de la infancia y la perspectiva de género, permitiera al órgano jurisdiccional analizar el impacto de su decisión con los elementos disponibles en el expediente o, en su caso, allegarse de información pertinente.

Asimismo, el proyecto podría sugerir a las partes, en caso de estimarlo en su mejor interés, la posibilidad de iniciar un diverso juicio familiar o procedimiento conciliatorio a fin de hacer valer los argumentos que consideren en beneficio propio

y de sus hijos y que, conforme a precedentes, serían relevantes para la decisión en el diverso juicio de copropiedad; sin embargo, estimo que dicha posibilidad debe mantenerse como una sugerencia y no como una condición necesaria para resolver el juicio.

Por lo anterior, estaré votando a favor, pero con un voto concurrente con relación a las consideraciones que ya he señalado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que comparto el sentido del proyecto, pues, como lo sostuve al resolver el amparo directo en revisión 5172/2023 en la extinta Primera Sala, en los casos en los que las partes en una contienden sobre el inmueble que tengan la obligación de otorgar alimentos a las personas menores de edad que viven en esa propiedad, existe la obligación de juzgar con perspectiva de la infancia.

De esta forma, si el juzgador advierte que pueden ponerse en riesgo los derechos de alimentos de los infantes, debe de tomar medidas necesarias a fin de salvaguardarlos; sin embargo, votaré con consideraciones adicionales, ya que estimo que en los efectos del amparo y a fin de garantizar el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que afecten sus derechos, debe preverse la posibilidad de que los quejosos adolescentes sean

escuchados. De esta manera, en mi opinión, podrá hacerse verdaderamente efectiva la justicia con perspectiva de infancia.

Por otro lado, coincido (como propone el proyecto) que, en este asunto, también debe juzgarse con perspectiva de género. No obstante, considero que dicha obligación debe materializarse de manera autónoma, es decir, no debe sujetarse únicamente a lo resuelto en la controversia familiar por lo que se refiere a los alimentos de sus hijos, pues debe tomarse en cuenta el contexto de violencia económica y patrimonial que alega la quejosa, así como lo que, en su caso, se resuelva sobre alimentos, la compensación y otros derechos que esta tenga a su favor.

En este sentido, y conforme a los parámetros establecidos por este Alto Tribunal en materia de perspectiva de género, estimo que, incluso, es procedente que, de ser necesario, la autoridad se allegue de las pruebas que permitan determinar la existencia de violencia de género ejercida contra la quejosa y que, con base en lo anterior, se resuelva de manera independiente lo relativo a juzgar con perspectiva de género. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, quisiera hacer consideraciones, expresar mis consideraciones sobre el asunto. Yo voy a estar también a favor del proyecto; sin embargo, tengo las mismas preocupaciones que han externado los dos Ministros y la

Ministra que me ha antecedido, y tiene que ver con el tema de los efectos.

Se plantea una serie de pasos para buscar atender el interés de los niños que están involucrados en este asunto, pero creo que hay ya suficiente evidencia en el expediente de que ambas partes no han iniciado una controversia sobre la custodia, la guarda y los alimentos del menor. Entonces, aunque se desplieguen estos aspectos que se desarrollan en efectos, creo que vamos a quedar en los mismos términos. No va a haber una controversia ya iniciada.

Por esta razón, yo me atrevo a proponer al Pleno que potenciemos el inciso c). O sea, el inciso c) dice que se inste a las partes a que resuelvan tal cuestión como de manera preferente. Yo diría que este Pleno, siguiendo la doctrina que ha desarrollado la Corte y dada las particularidades del caso, declare improcedente temporalmente la acción de división de copropiedad hasta que se inicie la controversia de custodia, guarda y alimentos. Yo creo que es la única forma en que se podrían garantizar los derechos de la infancia. O sea, nosotros declarar, ahora, que es improcedente la acción de división de copropiedad mientras no resuelvan, ya sea por vía conciliatoria o inicien la controversia para garantizar los derechos de la infancia, porque, como ya se ha dicho aquí, en uno de los inmuebles viven los menores y el otro es la fuente de ingresos.

Entonces, si no hacemos esto, creo que sí dejamos correr la división de copropiedad porque ya está ordenado que se

venda. No se pueden dividir las propiedades, ambas propiedades, si dejamos correr esto, pues lo que va a ocurrir es que los niños (pues) no tengan dónde vivir, y también la mamá y los hijos, pues no van a tener su fuente de ingresos porque en el otro inmueble es donde tiene establecido su actividad profesional. Entonces, yo creo que no llevaría a nada práctico, un poco siguiendo lo que ha planteado la Ministra Loretta, cómo logramos hacer efectivo el derecho del infante, yo propondría ampliando la doctrina y, en este caso particular, declaremos que es improcedente temporalmente hasta que se inicie, ellos inicien y garanticen el derecho a los alimentos a los menores.

También yo quisiera plantear que en la parte del estudio se hiciera énfasis, en esto que ya señaló el Ministro Giovanni, de la violencia patrimonial que se está ejerciendo contra la mujer. Este enfoque y estos criterios o estas consideraciones se desarrollaron en el amparo directo en revisión 1049/2023 y creo que podrían retomarse para el caso concreto.

Son los dos planteamientos que yo tendría. El planteamiento sobre los efectos yo propondría que lo valoremos, que creo que es una oportunidad para seguir ampliando esta protección real efectiva hacia los derechos de la infancia, que declaremos que no es procedente temporalmente. No estamos diciendo que, en definitiva, no es procedente a fin de que los padres inicien una controversia para resolver y garanticen los derechos de la infancia. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. El tema que observo es cuánto tiempo. ¿Cuánto tiempo será el suficiente para (pues sí) que resuelvan el problema que tiene con los inmuebles? (¿no?) para que la persona... la mujer sí fue víctima (bueno, según se señala en el expediente) de violencia económica y violencia patrimonial y, entonces, hay que resolver tema de alimentos, compensación y otros derechos; y los menores tienen derecho a sus alimentos y también a la habitación, o sea, a la vivienda; pero, entonces, ¿cuánto tiempo para que resuelvan esto? Porque si no tampoco no lo vamos a hacer efectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que yo estoy pensando es que, por lo menos, inicien la controversia. O sea, no es necesario resolverlo, pero que ya los derechos de la infancia estén ya como parte de la litis y la posible resolución en otra controversia porque lo que aquí tenemos es que no han iniciado nada y se está pretendiendo disolver la copropiedad sin antes tener, por lo menos, iniciado. Entonces, la condición puede durar días. O sea, tan pronto ellos inician la controversia para discutir custodia, guarda, alimentos, ya se puede declarar procedente la copropiedad, pensando que está garantizado el derecho de la infancia en otra controversia. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Una preocupación que tenemos como Pleno es garantizar los derechos de la infancia y de la adolescencia y también eliminar cualquier tipo de violencias por cuestiones de género; sin embargo, yo no compartiría su

propuesta, Ministro Presidente, porque estaríamos estableciendo una condición que no está prevista en la ley para poder iniciar un proceso de disolución, hay... cada familia tiene distintas conformaciones, y es lo que hemos dicho, y aquí estaríamos suponiendo que por un tema de una disolución de copropiedad, donde sí efectivamente en el contexto hay temas que tienen que ver con garantizar los alimentos de los hijos se estaría condicionando la procedencia de un juicio a que se iniciara uno previamente, que no está previsto ni siquiera en la ley.

Estaríamos estableciendo un requisito de procedibilidad que no está previsto en la normativa y que ahí sí nosotros nos estaríamos sustituyendo en el legislador ordinario que, desde mi punto de vista, no alcanzaría (digo) y hago el comentario porque mi opinión previa fue totalmente en sentido contrario: a no obligar a directamente a las partes que contienen en esta disolución de copropiedad a que inicien juicios previos. Lo ideal sería que lo resolvieran por propio acuerdo, lo cual en ocasiones es cierto que es complicado, pero yo en esa parte no compartiría los efectos que en este sentido está proponiendo, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. El juicio civil fue promovido en el dos mil veintitrés y, en ese momento, no había conocimiento de que existiera una resolución sobre alimentos, pero sí puede ser que de dos mil veintitrés ya lo

hubieran promovido. Nosotros sí analizamos lo que hay en el expediente y, aun cuando ella lo expresa en agravios, la cuestión de violencia, y por eso creo que se tiene que analizar y se dice: con perspectiva de género, que no lo hizo el tribunal.

A mí me preocuparía desde ahorita decir que existe violencia económica porque realmente, del estudio del expediente, no lo podríamos determinar desde aquí porque, justo, es un conflicto entre ellos, de lo que se ve: eran socios y al mismo tiempo pareja, ¿no? Entonces, yo sí creo que, por eso, como no tenemos esos elementos es que considero que quien debe de allegarse como lo pongo en el inciso b), de todos los elementos para resolver, es el tribunal. Nosotros no tendríamos elementos para hacerlo.

En esta parte, lo que usted comenta, en el inciso c), el Ministro Irving, justo, en esta parte de “instar a las partes”, yo estaba pensando, justo, entonces en matizarlo para hacerlo más como “su voluntad”, pero usted más bien quiere que sea exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo quiero potenciarlo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Igual, Ministro Giovanni, respecto a los puntos, considero que justo, al antecedente que usted señala ahí sí ya había el juicio de alimentos, pero en este momento, en este no sabemos. También, incluso, si desde dos mil veintitrés para acá ya está ese juicio, pero, respecto de hablar desde ahorita nosotros con estos elementos de que hubo violencia económica, creo que

no tenemos los elementos para hacerlo y que, quien tendría esos elementos, sería el tribunal colegiado.

El fin de la propuesta, y creo que sí acepto todas las consideraciones que puedan hacerme para hacer algo, o sea, los comentarios que hacen podríamos tomarlos en cuenta, pero, justo, por eso nos ceñimos en proteger a los menores, ¿no? En un inmueble vivían los menores y justo no se pueden vender esos inmuebles... no, porque ahí viven unos menores y porque no están garantizados los alimentos de ellos. Entonces, por eso nos quisimos ceñir a la protección de ellos y esta perspectiva de género y la posible violencia económica que lo vea el tribunal colegiado. Sí, creo que no tenemos los elementos para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. A mí me parecen correctos los efectos que está señalando el proyecto en su párrafo 90, inclusive, el inciso c), que señala que: “En caso de no contar con tales elementos, instar a las partes a que resuelvan tal cuestión como preferente, en atención a los derechos de su hija e hijo, atendiendo el interés superior de la infancia”.

Inclusive, dice: [d)] “Una vez hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que, conforme a lo expuesto en esta sentencia y juzgando con perspectiva de género e infancia, resuelva de manera integral el problema jurídico sometido a su jurisdicción, teniendo en cuenta el posible impacto que pueda causar en

los derechos de las personas menores de edad y pronunciándose respecto si existen o no elementos que acrediten la desigualdad y violencia argüida a la parte quejosa”.

A mí me parece que es correcto el proyecto porque considero que declarar improcedente la división de la copropiedad o suspender indefinidamente la decisión, sería ya un exceso en la sentencia. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me permiten. Miren, estamos frente a un derecho constitucional: el interés superior de la niñez y la pregunta es si vamos a tomar medidas que solo estén previstas en la ley o la Corte puede tomar medidas a fin de garantizar ese derecho constitucional. O sea, si no pudiera declararse improcedente, pues podría ser que se suspenda hasta que definan el derecho a la niñez. Podemos tomar ahora esta decisión: dejar que corra, que se recaben lo requisitos y, si llegamos al mismo punto, la pregunta es si, ahora sí, validaríamos una decisión que no tome en cuenta el interés superior de la niñez.

Digamos que se desahogan los cuatro incisos que vienen en el apartado de efectos y llegamos al mismo punto: que no han iniciado controversia, no han resuelto, no han garantizado el interés superior de la niñez. Entonces, sí procederíamos a validar la solución que haya dado la autoridad. Creo que no. O sea, estamos obligados a realmente a garantizar el interés superior de la niñez. Yo quería ahorrar ese paso, pero tiene razón la Ministra. Puede ser que, pues ayer o antier o hace

ocho días, ya hayan iniciado la controversia y que estemos en distintas circunstancias, pero lo que adelantó ahora es que la Corte debe tomar (como se dice) en serio los derechos de la niñez y creo que si en su caso no pudiera declararse que es improcedente, pues sí se suspenda la resolución porque, de lo contrario, la pregunta es si vamos a validar en este caso la disolución de la copropiedad a través de su venta porque es indivisible y, entonces, vamos a llegar al escenario que, precisamente, estamos previendo que no ocurra.

Creo que ese es el punto medular acá. Entonces, yo estaría de acuerdo con lo último expresado por la Ministra Sara Irene, en el sentido de que puede ser que en los últimos días haya ocurrido y que se desahogue los aspectos, pero yo adelanto que debemos de asumir plenamente la responsabilidad de garantizar este derecho constitucional. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna... Sí, Ministra, Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que yo entiendo que justo, o sea, al reponer el procedimiento, pues se está suspendiendo esa, esta.... Sí, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se está suspendiendo, sino se está devolviendo y van a desahogar los pasos que se establecen, ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, pero ya no sé. O sea, sí se está suspendiendo la venta de los inmuebles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, no, (claro) claro estamos, sí, sí, sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Para proteger.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este momento, mi temor es que regresemos al punto ahí... sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Queda insubsistente la sentencia reclamada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Yo estoy tratando de reflexionar el alcance de lo que usted nos propone, que en realidad es bastante audaz y tiene como única diferencia de lo que nos propone el proyecto, pues que en el proyecto es una sugerencia, y lo que usted nos propone es una condición y yo creo que no tienen sentido las sentencias que no tengan fuerza y, en ese sentido, estaría de acuerdo con usted porque, finalmente, no se va a privar a los propietarios

de disponer de su inmueble. Simplemente se les condiciona a que cumplan una obligación, que es la de garantizar los alimentos de los menores de edad.

Entonces creo que, creo que en esos casos, se logra justamente lo que es nuestra responsabilidad, que es garantizar el ejercicio de derechos humanos de todos. En este caso, los implicados son padres, son propietarios y tienen hijos y tienen la obligación de garantizar los alimentos de los hijos.

Entonces creo, en ese sentido, estaría de acuerdo con el Ministro Presidente, que si bien no es una... no se encuentra dispuesto en ley, tampoco cometemos un abuso contra ninguna persona, sino que, por el contrario, es una sentencia, no le estamos generando ningún tipo de disposición general y dejamos un precedente (me parecería magnífico) en el que estamos garantizando el ejercicio de derechos de dos padres propietarios condicionados a que cumplan con la responsabilidad primaria que tienen de atender los alimentos de los hijos. Me parece que es correcta esta propuesta y estaría apoyando ese efecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no creo que nos quedamos solos en la propuesta, pero no hay ningún problema. Entonces, están expuestas las consideraciones. Vamos a poner a votación el asunto. Si hay algún matiz, alguna cuestión adicional, en el voto les propongo, les solicito que lo mencionen. Secretario, por favor, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. A favor del proyecto y sí sé que se van a reservar algunos votos concurrentes, y si están de acuerdo yo de todas formas tomaría en cuenta para lo que se fortalezca el proyecto, pero estoy de acuerdo con el sentido de mi proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto y con el complemento de la propuesta del Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y también con reserva de voto una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con un voto concurrente para exponer lo que aquí propuse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones: el Ministro Espinosa Betanzo reserva de voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf con consideraciones

adicionales; el Ministro Figueroa Mejía con reserva de voto concurrente; el Ministro Guerrero García y el Ministro Aguilar Ortiz también con reserva de voto concurrente; y solo tengo registrado dos votos de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Aguilar Ortiz en relación con la propuesta de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Quedaría en sus términos los puntos resolutivos sin problema.
Muy bien.

**EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO NÚMERO 36/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 108/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 471/2024, Y EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 34/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le quiero agradecer a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente el proyecto correspondiente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En los antecedentes del proyecto se relata que los criterios contendientes derivan prácticamente de dos juicios de amparo indirecto similares, en los que una persona que se identificó de la diversidad sexual y otra persona que se identificó como no binaria reclamaron diversas normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por considerar que dicha regulación sobre el principio de paridad de género deja fuera a otras poblaciones, por lo que afecta otros derechos humanos.

En resumen, en ambas demandas se sostuvo que las normas reclamadas son inconstitucionales porque solo consideran el género como categoría para la construcción de condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a espacios públicos o a instituciones. De modo que dejan fuera otras categorías relevantes, como la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la pertenencia a una población indígena, personas con discapacidad, entre otras.

Las dos personas juezas de distrito desecharon las demandas al considerar que el amparo indirecto no procede contra actos de contenido materialmente electoral, al considerar, en un caso, que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción

XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, dado que las normas cuestionadas se refieren a materia electoral y, por tanto, el amparo no es la vía para plantear su inconstitucionalidad.

En el otro caso, se consideró actualizada la prevista en el artículo 103 constitucional cuando establece que el amparo no procede contra actos o resoluciones de contenido materialmente electoral. En desacuerdo, las personas quejasas interpusieron los respectivos recursos de queja.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el recurso de queja 471/2024, resolvió como infundado el citado recurso porque estimó que sí se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia porque, aunque se admitiera la demanda y se continuara con el proceso, ello no cambiaría el sentido alcanzado. Esto es, que las normas sí tienen un contenido materialmente electoral.

Por su parte, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 34/2025, determinó que era fundado el recurso porque la causa de improcedencia invocada por la juez no es notoria ni manifiesta, ya que al resolver sobre el desechamiento no contaba con mayores elementos para decidir lo contrario. Además, dicho tribunal colegiado consideró que, para determinar que un acto es electoral, no basta el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea de esa naturaleza o provenga de una

autoridad formalmente electoral, sino que debe valorarse detalladamente el contenido material de la norma, acto o resolución, lo que es propio de la sentencia constitucional.

De conformidad con lo anterior, en el proyecto que se somete a consulta se explica que sí existe la contradicción de criterios denunciada porque los dos tribunales colegiados de circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas cuando se pronunciaron respecto de un mismo punto de derecho, consistente en determinar si la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto contra normas de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales puede ser examinada desde el auto inicial, al tratarse de un supuesto notorio y manifiesto de improcedencia, que las normas impugnadas tienen un contenido materialmente electoral o si, por el contrario, no se actualiza de manera directa e inmediata esa hipótesis de improcedencia en el auto inicial porque su estudio requiere de un análisis más minucioso en el apartado de procedencia de la sentencia definitiva.

Por ello, se considera que se cumplen los requisitos formales de la contradicción, pues una sentencia afirma la que lo que otra niega sobre la posibilidad de desechamiento en el auto inicial del trámite del juicio de amparo indirecto, de modo que el criterio que asume este Pleno es necesario para dar certidumbre jurídica.

En consecuencia, hay un punto de contacto entre criterios que es de carácter relevante porque gira en torno al alcance del auto inicial en relación con el estudio de la improcedencia en

materia electoral, lo que justifica la existencia de la presente contradicción. ¿Sigo con el fondo o...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que expónganos completo y ya abordamos aquí si hay necesidad por partes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En cuanto al fondo, se considera que, por su naturaleza jurídica, el auto inicial no es el momento procesal idóneo para examinar como una causa de notoria y manifiesta de improcedencia si una disposición contenida en un ordenamiento electoral transgrede o no derechos humanos en un ámbito de aplicación diverso a los político-electorales, pues se considera que ello es propio de un análisis más detallado en el apartado de procedencia de la sentencia constitucional.

Lo anterior porque, en el auto de trámite, el juez no cuenta con elementos suficientes para resolver sobre la improcedencia y el hecho de que se reclamen normas formalmente electorales no actualiza en automático la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en esta contradicción 108/2025, estoy en contra tanto de la existencia como en el fondo.

En el primer apartado, si bien existe la contradicción de criterios, pues las dos resoluciones del recurso de queja que emitieron los tribunales colegiados de circuito se resolvieron casos similares en sentidos distintos, en ambos casos, una persona que se auto adscribe como integrante de la diversidad sexual y de género promovió un amparo contra las mismas normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y en la conformación de entes públicos, sosteniendo que las normas impugnadas se limitan a proteger los derechos de las mujeres, pero excluyen los derechos de la Comunidad LGBTIQ+.

En los dos casos, un juzgado de distrito desechó de plano la demanda por actualizarse en forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en que el juicio de amparo no es la vía para impugnar normas electorales. En contra de esa resolución interpusieron recursos de queja en los que se presenta el diferendo de este asunto.

Por una parte, un colegiado declaró infundado el recurso al considerar que sí se actualizó una causal manifiesta e indudable, pues cuando se impugnan normas cuyo contenido guarda relación directa con el funcionamiento de las instituciones electorales la improcedencia del juicio de amparo

puede advertirse desde el auto de admisión sin necesidad de desahogar el resto del proceso.

Por su parte, el otro tribunal colegiado declaró fundado el recurso de queja y sostuvo que la causal de improcedencia no era notoria ni manifiesta, pues para determinar que en el acto es electoral, debe valorarse detalladamente el contenido material de la norma, acto o resolución, lo que es propio de la sentencia constitucional.

A partir de lo anterior, coincido en que existe la contradicción, pero, respetuosamente, no estoy de acuerdo con la forma en que se formuló el punto de toque o diferendo.

A diferencia del proyecto que propone definir cuál es el momento procesal idóneo para analizar el contenido material de las normas electorales, considero que el punto de contradicción debe consistir en lo siguiente: determinar si se actualiza o no una causal notoria y manifiesta de improcedencia cuando en un juicio de amparo se impugnan normas formalmente electorales, pues se hace valer la posible vulneración de otros derechos humanos. Entonces, considero yo que ahí el punto de toque debe ser distinto.

Ahora bien, en el considerando quinto del estudio de fondo, tampoco estoy de acuerdo con el estudio que se hace del criterio propuesto. Considero que, por una parte, la incorrecta delimitación del punto de contradicción y, además, las consideraciones que lo conforman.

El proyecto sostiene, a grandes rasgos, que en el auto inicial de un juicio de amparo indirecto no se debe examinar como una causa notoria y manifiesta de improcedencia si una disposición contenida en un ordenamiento electoral transgrede o no derechos humanos en un ámbito de aplicación diverso a los derechos político-electorales, sino que tal estudio debe hacerse en la sentencia del juicio de amparo.

Respetuosamente, no coincido en sostener, como lo hace el proyecto, que el auto inicial del juicio de amparo no sea el momento adecuado para analizar si una norma formalmente electoral tiene implicaciones en otros derechos distintos a los electorales.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo y con las tesis de jurisprudencia, Segunda Sala 2/2022, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE UN JUICIO DEBE EXAMINAR LA DEMANDA Y DESECHARLA DE PLANO EN EL AUTO INICIAL SI EXISTE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, lo dice la ley de amparo y la jurisprudencia.

En ella se desarrolló que debe entenderse por manifiesto lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara e indudable lo que se entiende por certeza plena y convicción de un hecho por ser seguro y evidente.

Entonces, tomando en cuenta lo anterior, cuando en un juicio de amparo directo se reclama una norma formalmente electoral, se actualiza una causal de improcedencia manifiesta

e indudable, como lo dice la ley de amparo, que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme a los artículo 99 y 105, fracción II, de la Constitución General, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad y los medios de impugnación en materia electoral cuando se trata de sus actos de aplicación.

De esta manera, basta la sola presentación de la demanda de amparo para advertir de su lectura que se impugnan normas propias de la materia electoral tanto formal como material. Por lo que, al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse todo el proceso en amparo, en todas sus etapas. Por lo que la simple impugnación de las normas relacionadas con el sistema de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular e integración de autoridades constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo del auto inicial.

Además de lo anterior, el hecho de que una norma electoral pudiera impugnarse desde una perspectiva distinta, no le priva en su esencia electoral incluso en aras de fortalecer la tutela judicial efectiva. El criterio que ahora se propone no me parece adecuado, pues podría generar un menoscabo de las competencias jurisdiccionales de los propios tribunales electorales Federales, electoral y locales.

Entonces, en menoscabo de estos tribunales Federal y locales en materia electoral que tienen facultades para conocer de los juicios que se promueven en contra de actos concretos de aplicación de las normas electorales, estaríamos restando la competencia de los tribunales electorales.

Permitir que el juicio de amparo se active frente a normas electorales bajo el argumento de que se alegan derechos distintos a los político-electorales implicaría abrir una vía de control constitucional paralela a la acción de inconstitucionalidad y al sistema de medios de impugnación que establece nuestra Constitución y las leyes electorales. Entonces, en esencia, lo anterior, además, generaría un riesgo de que prácticamente cualquier norma electoral pueda ser impugnada en amparo, simplemente, es reformulando los conceptos de violación bajo el argumento de una vulneración a derechos.

Es importante recordar que todos los derechos humanos están interconectados; de modo que, si se trata de normas electorales, la jurisdicción electoral es la facultada para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía y también todos aquellos involucrados indirectamente. Por ello, estoy en contra del criterio propuesto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra del proyecto, pues considero que el acuerdo inicial de trámite del juicio de amparo constituye el momento procesal oportuno para que las personas juzgadoras analicen la naturaleza de las normas reclamadas y, en su caso, determinen si tienen carácter electoral para efectos de su procedencia.

La Ley de Amparo establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de examinar los escritos de demanda y, en su caso, determinar su improcedencia cuando adviertan una causa manifiesta e indudable que así lo acredite. “Manifiesto” es lo que se puede apreciar de forma absolutamente clara, mientras que “indudable” se refiere a aquello que lo que existe tenga plena certeza. Las personas juzgadoras cuentan con facultades plenas y atribuciones para decidir, desde la recepción de la demanda de amparo, si las normas reclamadas tienen carácter electoral que impida su análisis en el juicio de amparo conforme a la restricción dispuesta en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las acciones de inconstitucionalidad constituyen el único medio de control abstracto de las normas en esta materia. La naturaleza de las normas generales constituye una cuestión de derechos susceptible de examen desde el acuerdo inicial del juicio. Las leyes, al no ser objeto de prueba, permiten que su calificación jurídica no dependa de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, de los informes justificados de las autoridades responsables ni de otros medios de valoración, sino del análisis directo de su contenido normativo.

El estudio de la procedencia constituye una cuestión de, justamente, análisis preferente y orden público que obliga a las personas juzgadoras, en cumplimiento de su función jurisdiccional, a resolver la improcedencia de la impugnación de normas electorales mediante una determinación debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución.

En los juicios de amparo, que dieron origen a la presente contradicción, se impugnaron normas que establecen el principio de paridad de género en la designación de nombramientos en órganos electorales y en la postulación de candidaturas de cargos de elección popular, particularmente, respecto de las listas de personas candidatas del Poder Judicial de la Federación. Estas normas se encuentran directamente vinculadas con la materia electoral y, por tanto, su análisis resulta improcedente en el juicio de amparo indirecto. El marco constitucional establece de manera clara e inequívoca esta restricción, como lo ha sostenido la Corte, en la tesis: “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL”. Las personas que consideren que estos ordenamientos sobre paridad de género de índole electoral afectan sus derechos con motivo de actos concretos de aplicación cuentan con la vía jurisdiccional idónea ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene facultades para aplicar normas en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación de las normas electorales en los juicios de amparo indirecto debe respetar el ámbito competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano constitucionalmente facultado para resolver controversias en materia de paridad de género relacionadas con la integración de órganos electorales y procesos de elección. De lo contrario, se generarían posibles conflictos competenciales e, incluso, el riesgo de que los órganos del Poder Judicial de la Federación otorguen medidas como la suspensión de normas electorales en detrimento de los principios de certeza, objetividad y legalidad en la materia.

En conclusión, conforme a las facultades constitucionales de las personas juzgadoras para pronunciarse sobre la admisibilidad del juicio de amparo indirecto, esta Suprema Corte creo debe reconocer que el acuerdo inicial constituye el momento procesal oportuno para determinar la naturaleza de normas reclamadas, en su caso, advertir su carácter materialmente electoral. Por ello, estaré votando en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Me aparto de los párrafos 44 a 47.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ríos González, la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de los párrafos 44 a 47 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 108/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE APELACIÓN 12/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL ENTONCES PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministerio Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR EL ENTONCES MINISTRO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. Es el recurso de

apelación 12/2025 contra el acuerdo dictado el veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco por el entonces Ministro en funciones de Presidente y en el cual se pretenden presentar pruebas supervinientes.

El proyecto señala que dichas pruebas no podían admitirse porque su existencia se verificó de manera previa, eran conocidas por la parte actora y no se explicó por qué no fueron presentadas de manera oportuna. También señala que permitir su ingreso tardío afectaría a la igualdad procesal, ya que la persona demandada ya no tendría oportunidad de responderlas.

El proyecto propone confirmar el acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco que desechó dichas pruebas. Esa es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré votando en contra. Me aparto del sentido del proyecto, exclusivamente, por lo que hace al levantamiento del sobreseimiento respecto del artículo 114, fracción II, del Código Penal del Estado de Colima. En mi consideración, el juicio de amparo resulta improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, es el asunto 28, recurso de apelación 12/2025; el 29 quedó en lista.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me estoy pasando al otro del Ministro, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro Arístedes, en este voy a apoyarlo con mi voto a favor. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna intervención? ¿Alguna otra intervención? Si no hay mayor, más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN 12/2025.

Hemos llegado al último asunto de la lista oficial de esta sesión pública y, por ello, vamos a terminar hasta acá la sesión. Se levanta la sesión. Muchas gracias a todas y todos. Muy buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:29 HORAS)